

~~207~~

A-31-172



Del Colegio de la Cong. de 11.º de Granada

22.º 13.485

# P O R L A

C I V D A D D E  
T O R T O S A .

EN I V S T I F I C A C I O N  
de lo que suplica à V. Magestad, acerca de  
la separacion que pretende el lugar  
de Xerta, de su terminoy  
juridicion



En Madrid, Por Iuan Sanchez, Año M. DC. XIII.

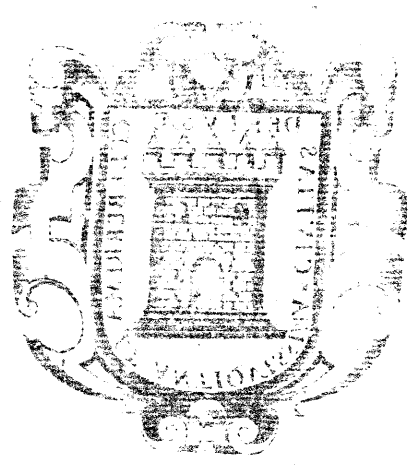
FOR

...

...

...

...



...

...

...



# BENEDICTIO DEI

in mercedem iusti festinat.

Eccles. cap. 18.



**E**LVGAR De Xerta, del término de la ciudad de Tortosa, y de la jurisdiccion ciuil, y criminal, y contribucion de aquella, pretendió ser separado della, y hecho Villa Real, suplicando a V. Magestad les hizibiese merced dello, con su Real privilegio: aló qual se opuso la dicha Ciudad (hablando del poder, y autoridad Real, con el decoro que se deue) diziendo, que dicha separacion no podía hazerse conforme a justicia, por muchas causas, y razones: y para aueriguat aquellas, y ver si procedian conforme a derecho, se nomio pleyto entre las dichas partes, en la Real Audiencia de Barcelona, como consta por la Real carta de V. Magestad, dada en san Lorenço, a cinco de Nouiembre de 1610. la qual está en el libro de las escrituras que esta parte presenta, para prueua de todo lo q̄ deduze en hecho, *fol. 246.* el qual conotables, y excessiuas costas hasta oy se prosigue: Y para atajar aquellos, y otros muchos incouenientes irreparables que dello se seguirian, suplicò humilmente a V. Magestad la dicha Ciudad de Tortosa, que dado caso, que el dicho lugar de Xerta pudiese ser separado, como lo pretende, se sirua V. Magestad de no dar lugar a ello, antes con su Real privilegio: le haga merced de declarar, que es su Real voluntad, que la dicha separacion no se haga; sino que el dicho lugar

de Xerta se esté sugeto, incorporado, y anexo a la dicha ciudad de Tortosa, y a su jurisdiccion, en todo, y por todo, de aqui adelante, para siempre, como hasta oy: lo qual procede de justicia, y es a razon conforme, por las razones siguientes.

1 La primera, porque desde la conquista, y poblacion de la ciudad de Tortosa, hasta oy, toda la jurisdiccion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio de ella, y de todo su termino, es fuya propia, y de sus ciudadanos, y hombres buenos, priuatiue, quod vestra S.C.&R. Maiestatem: y en quanto a los demas que habitan dentro dicho termino, y fuera de la dicha ciudad, con facultad de hazer estatutos, y leyes, conperias, y sin ellas, para el buen gouerno, y de imponer sisas, alcualas, pechos, y imposiciones, sobre el pan, vino, y otras qualctquier cosas.

2 La segunda, porque el dicho lugar de Xerta, está dentro del termino de la dicha ciudad de Tortosa, desde su poblacion, hasta aora, y como a tal, la jurisdiccion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio del, ha sido siempre, y es de la dicha ciudad de Tortosa, y de sus ciudadanos, y hombres buenos, y sugeto a los estatutos, y leyes que aquellos han hecho, para el buen gouerno, y ha contribuydo siempre en las sisas, gabelas, imposiciones, y pechos que aquellos han impuesto.

3 La tercera, porque la dicha separacion no ha lugar, conforme a justicia.

4 La quarta, porque si se diese lugar a ella, se seguirian inconuenientes, y daños irreparables.

5 La quinta, porque en razon de los continuos seruios que la dicha ciudad de Tortosa haze a la Real Corona, y los memorables que desde su conquista, ella y sus hijos han hechos, y por ser ciudad ce  
leberri-

lebrissima, y antiquissima, y puesta en frontera, Vn. Magestad le deue hazer merced, de no dar lugar a dicha separacion.

§. I.

En el qual se prueua la primera razon.

1 **E**L INCLITO Conde de Barcelona, don Ramon Berenguer, que fue el vltimo deste nombre en el dicho Condado, despues que contraxo matrimonio con la Princesa doña Petronila, hija del Rey don Ramiro de Aragon, despues de largo sitio con dozientos mil combatientes, en el año 1148. conquistó, y ganó de poder de los Moros, la ciudad de Tortosa. *Carbonell in lib. Chroni. Hispa. fol. 33.* muy principal fuerza, y guarida de todos los castillos, por la comodidad y fortaleza de su asiento, y vezindad de los puertos del mar que junto a ella estan. *Zurita in annal. Aragon. lib. 2. capir. 8.* El qual, despues de conquistada, por importar tanto a la comun defensa del Reyno de Aragon, y Principado de Cataluña, y a la conseruacion de aquellos, por estar en la frontera de entrambos, y opuesta al Reyno de Valencia (en el qual duraron los Moros mas de ochenta años despues;) y para animar a los que se quedaron a poblar en ella, y tambien para remunerarles los trabajos que en dicha conquista padecieron; y porque valerosamente resistiessen a los asaltos, y encuentros continuos de los enemigos fronterizos; honró a la dicha ciudad, y a los ciudadanos y hombres buenos della, con muchas prehemencias, y prerrogatiuas; y entre otras cosas, con su privilegio, y escritura publica, fecha pridie Kalendas

Decem-

4  
Dizembri, anno 1149. Segun parece in lib. instru-  
men. fol. 5. les dio todo el termino de dicha ciudad  
de Tortosa, designandole desde el coll de Balaguer,  
hasta Vlldecona, y como va desde la peña llamada,  
Fullitera, hasta el mar; dentro los quales limites es-  
tà el lugar de Xerta) y dioles toda la juridicion de la  
dicha ciudad, y de su termino, como parece por aque-  
llas palabras del dicho priuilegio. *De iniurijs, &  
maleficijs qua facta fuerint, postquam clamor fue-  
rit factus ad curiam, firment inde directum, & fa-  
ciant per iudicium curie, & proborum hominum  
Tortosa, &c.* declaradas assi por muchas senten-  
cias Reales, priuilegios, y comun obseruancia, co-  
mo adelante se prouara: y tambien por las palabras  
precedentes a estas, en el mismo priuilegio, ibi: *Quã  
iustitiam tenebitis, & obseruabitis, secundum mo-  
res bonos, & consuetudines quas superius uobis  
dedi, & scribi feci, &c.* De las quales consta, que el  
dicho Conde don Ramon, al tiempo que conce-  
dio el sobredicho priuilegio, auia dado ya leyes, y  
costumbres escritas, a los ciudadanos, y hombres  
buenos de Tortosa, para juzgar de la manera que en  
ellas se disponia: por lo qual, desde entonces hasta  
oy inconcusamente se ha juzgado en la ciudad de  
Tortosa, guardando en primer lugar lo que aquellas  
disponen, segun que lo manda la costumbre escri-  
ta, que empieça: *Es a saber, &c. quae est in lib. instru-  
ment. fol. 24. pag. 1.* las quales estan continuadas en  
vn libro, ò Codice, intitulado, *Libre de les costums  
generals escrites de la insigne ciutat de Torto-  
sa, &c.* el qual està archiuado en el archiuo publi-  
co de la casa del Regimiento de la dicha ciudad, co-  
mo parece in libro instrument. à fol. 23. vsque ad  
fol. 27. & signanter in narrativa signaturæ, facta  
per

5 *per notarium, in fol. 28. pag. 2.* Y en ellas dá la jurisdiccion civil, y criminal de aquella, y de todo su termino, a los ciudadanos della, en presencia del Veguer, desta manera; que todo lo que en los pleytos civiles, ò criminales se ofreciese hazer, proueer, y sentenciar, tocasse solaméte a los ciudadanos que fuefen juezes, y que el Veguer no pudiesse hablar, ni proueer en ello en ninguna manera, como parece por la costumbre escrita, que empieça: *Aores quèls clams, &c. in lib. instrument. fol. 25. pag. 2.* y por la que empieça: *Com la primera denunciacio, &c. in dicto lib. fol. 27. pag. 2.* Y con expresa prohibicion, de que en ningun lugar del termino de Tortosa, pueda auer carcel, ni administrarse justicia corporal, sino dentro della, como consta por la costumbre escrita, que empieça: *En null lloch, &c. in eodem lib. fol. 24. pag. 2.* Y que en ninguna parte, sino dentro la casa de la Corte de dicha ciudad, se pudiesen publicar sentencias difinitivas, ni interlocutorias, sub decreto nullitatis, como lo dispone la costumbre que empieça: *Totes les sentencies, &c. in lib. instrument. fol. 27. pag. 2.* Y que para buen gouierno de la dicha ciudad, y bien comun della, pudiesen hazer estatutos, y leyes, como consta por la costumbre q̄ empieça: *Per ço que, &c. in dicto lib. instrument. fol. 25. pag. 1.* Y imponer sifas, y pechos sobre los bienes sitios, raizes, y muebles de los ciudadanos, y habitadores del termino d̄ dicha ciudad, como lo estatuye la costumbre q̄ empieça: *Totes hores, &c. in dicto lib. fol. 24. pag. 1.* Todo lo qual, hasta oy han siempre obseruado los ciudadanos, y hombres buenos de la ciudad de Tortosa, segun está referido, guardado ad vnguem, la disposicion de dichas costumbres escritas, gozando de las prerrogatiuas, y prehemencias



10 cías que con ellas se les concedió. Y es de manera,  
que aunque V. Magestad, y el serenísimo Principe  
nuestro señor estén presentes en la dicha ciudad, ó  
en su termino (salua la Real clemencia de V. Magef-  
11 tad) no se pueden assuuir, ni cuocar a sí, ni a su Real  
Consejo las causas ciuiles, ni criminales que se vin-  
tilan delante los juezes ciudadanos en Tortosa, sino  
por negligencia, ó denegacion de justicia, y en cier-  
ta forma. Porque el Rey don Pedro quarto en Ara-  
gon, y tercero en Cataluña deste nombre, quiso apu-  
rar y aueriguar la juridicion ciuil, y criminal, mero  
y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y de su ter-  
mino, si era suya, ó si pertenecia a los ciudadanos, y  
12 hombres buenos della, segun que la tenian, y admi-  
nistrauan: Y assi firmaron compromiso sobre ello,  
el dicho Rey don Pedro, y los oficiales Reales de su  
Consejo, de vna parte; y los procuradores, ciudada-  
nos, y hombres buenos del Consejo de la dicha  
ciudad, de otra: nombrando en el por juez arbitro,  
13 al Licenciado Geraldo de Palaciolo, de su Real Cõ-  
sejo. El qual, con su arbitral sentencia, publicada en  
la ciudad de Tarragona, a seys dias del mes de Abril,  
del año 1370. declaró, toda la juridicion ciuil, y crimi-  
nal, en primera instancia, y grado de apelacion, me-  
ro y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y del  
termino de aquella, y el conocimiento de las cau-  
sas, assi ciuiles, como criminales, ser de la vniuersi-  
dad de la dicha ciudad, y de los ciudadanos, y hom-  
bres buenos della; en presencia del Veguer, ó coes-  
ueguer, y con la prerrogatiua arriba dicha: excepta-  
dos ciertos casos; en los quales se reseruò la juridi-  
cion al dicho señor Rey, como consta todo por las  
14 escrituras del compromiso, y sentencia arbitral, *in*  
*libro instrumento. à fol. 85. vs que ad fol. 96.* La qual  
excep-

excepción, en todos los casos no exceptados en dicha sentēcia, confirma la disposiciō de aquella. *tex. in l. quasitum, §. denique, & ibi glos. & Bart. ff. de fundo instruct.* la qual tiene todos los requisitos necesarios, para ser valida. Primeramente, por que aunque la sentēcia, como regularmente se dice, no pueue sin processo: *Moheda. decis. 319. Cassador. decis. 3. num. 3. de procuratori.* esta no por esto dexa de prouar, antes bien muestra el derecho de las partes sin el, por ser como es antigua: *Felin. in cap. quoniam contra, vers. quarta conclusio, num. 31. de probat. Bart. in l. admonendi, num. 43. ff. de iur. iurand. & Rosa in nouissi. decisio. 1302. in 3. part.*

15 Porque conforme a justicia, el tiempo de cien años se dice antiguo. *Cephal. consil. 250. num. 18. volum. 2. Socin. Sen. consil. 88. lib. 1. Crauet. de antiquit. temp. in princ. num. 4.* y esta no solamente ha cien años, sino dozientos y quarenta, y aun mas, que fue publicada, y bastaua que huieran pasado sesenta, para que fuesse antigua: *Rosa in nouissi. decisio. 1302. in 3. part.* y preeedio el compromiso cō escritura publica: *in lib. instrum. fol. 85. pag. 2.* requisito necesario, para que dicha sentēcia arbitral, no estuuiesse afectada de nulidad: *Iod. Damhou. in pract. ciu. cap. 204. nu. 4. 5. & 6.* y en el se halla pena impuesta, para la parte que contrauendria, la qual solamente se acostumbra poner en el compromiso de los arbitros, y no de los arbitrades: *Iod. Damhou. ibi num. 1. & 2. & AZon in summa. lib. 2. tit. de arbitri. num. 9.*

16 Y el dicho Licenciado Geraldo declaró, guardando el orden del derecho; es a saber, oydas las pretensiones de las partes, y el derecho de cada vna, y vistas las escrituras, y priuilegios en que se fundauan, como parece por la narratiua de la sentēcia

17

18

19

20

21

22 cia arbitral: *in lib. instrum. fol. 91.* Y así como del  
modo de proceder se conozca el que declara, si fue  
juez arbitro, ó arbitrador: *Abb. in cap. Quintauall-*  
*lis, num. 42. de iur. iuran. Bart. in l. 1. num. 5. ff. de iu-*  
23 *dicij. Mohed. decis. 229. num. 3.* y sea así, confor-  
me á derecho, que el arbitro procede guardando el  
orden del; y el arbitrador, y amigable componedor  
no: *Innoc. in d. c. quintauallis, nu. 4. de iur. iur. Ia-*  
*fon. in §. omnium; vers. Quidam, de action. Abb.*  
*ubi supra,* queda aueriguado, que declaró como ar-  
bitro, por esso, y porque precedio compromisso con  
escritura, y roborado con pena, y tambien porque  
se llama arbitro en la narratiua de su sentencia; *in*  
*lib. instrum. fol. 91. pag. 1.* y el Secretario le llama  
así en el auto de la publicacion *in dicto lib. instru-*  
24 *men. fol. 94.* Y como la dicha sentencia arbitral, tē-  
ga tambien los seys requisitos que la de juez ordi-  
nario deue tener, *Specul. tit. de senten. pro la. §. qua-*  
*liter autē iux. finem.* El primero, porque declara  
el nombre del juez, y su calidad, que es arbitro: *in*  
*lib. instrumen. fol. 91. pag. 1.* El segundo, el nombre  
de los litigantes. El tercero, la petición en que se  
fundana. El quarto; la sustancia del processo.  
El quinto, porque afirma las partes auer sido pre-  
sentes; *fol. 94. pag. 1.* Y el sexto, porque con-  
tiene cosas equivalentes á condenacion, y abso-  
lucion; *ibi, in tota dispositione sententia arbitra-*  
*lis;* auemos de concluir, que no fue nulla, pues pro-  
cedio como arbitro verdadero, guardando la ordē  
del derecho; la qual sentēcia fue loada, y apronada  
por entābas partes, como parece por el auto de e-  
mologacion, y apronaciō, continuado al pie della;  
*fo. 94. pa. 2. & fo. 95. pag. 1. cum sequēti,* confirma-  
da con juramento, de guardar todo lo que dicha  
senten-

25 sentencia contenia, *ibidem*. De la qual comū apro-  
 uacion nacio vna accion, que compete a cada vna  
 de las partes, para hazer guardar la disposicion de di-  
 cha sentencia. *Abb. in cap. per tuas, num. 15. de ar-*  
 26 *bitris. Et Innoc. ibi num. 2.* Y tiene por ser aprouada  
 excoucion, conforme a derecho civil, y canonico:  
*text. in cap. per tuas, de arbit. Et ibi Abb. num. 4.*  
*Et Innoc.* y tambien conforme derecho municipal  
 de Cataluna: *Cancer in var. resol. cap. 21. nu. 8. par-*  
 27 *1. Et in consti. Catha. per totum tit. de arbit.* De la  
 qual, aunque se pudiera apelar, no auia, ni a lugar,  
 pues no consta que no huvo dolo del arbitro, ni  
 cohecho, ni lesion enormissima, por auer renuncia-  
 do en el compromiso, fol. 89 pag. 2. al derecho de  
 apelar, de suplicacion, e recurso: *Cancer ibi nu. 9.*  
 28 y asi ha sido guardada siempre ad vnguem, hasta  
 oy, por las razones sobredichas. Y tambien porque  
 al serenissimo Rey don Pedro, por la aprouacion se-  
 bre dicha, el dicho juez arbitro mando con la  
 sentencia, que se le diessem quarenta mil sueldos,  
 conforme concierto, y pacto entre las dichas par-  
 tes hecho, *in lib. instrumen. fol. 93. pag. 2.* los quales  
 fueron pagados a su Real Tesorero, *in dict. lib. a fol.*  
*97. vsque ad fol. 99.* Y asi como ademas de la apro-  
 uacion, interuinieste tan grande cantidad de dine-  
 ro, que lo era muy grande, auido respeto a la penuria  
 de aquel tiempo, por pacto, es cierto, que como  
 a contrato se deuia de guardar, como se guardo si-  
 29 pre. Y en esta conformidad, con sus Reales letras, da-  
 das en Tarragona, a seys dias del mes de Abril, que  
 fue el propio de la publicacion de la sobredicha  
 sentencia, del año de 1370. mando a los oficiales Rea-  
 les de Tortosa, y a otros qualesquier, que si letras  
 Reales venian contra la disposicion de dicha sen-  
 tencia,

tencia, que no las mandassen obedecer, antes las da-  
ua por nulas. *in dict. lib. à fol. 99. pag. 1. usque ad*  
30 *fol. 100.* Y de allí adelante, los ciudadanos, y hombres  
buenos de la dicha ciudad de Tortosa, tuvieron co-  
mo antes tenían, toda la jurisdicción civil, y criminal  
de la dicha ciudad, y de todo su termino, quieta y pa-  
31 cíficamente. y fue de manera, que el propio Rey don  
Pedro reuocó, a instancia de dicha ciudad, muchas  
euocaciones de causas, hechas en su Real Consejo,  
por ser contra las costumbres escritas, y privilegios  
de la dicha ciudad, y contra la disposición de la so-  
bredicha sentencia arbitral, como parece de la re-  
uocación de las letras, despachadas a instancia de  
Pedro Tiuisa, en el año 1370. *in lib. instrum. fol. 109.*  
y por otra semejante, hecha en el año 1382. de cier-  
tas provisiones, hechas a instancia de Galecrá Com-  
pañy, *ibi fol. 110. § 111.* y tambien por otra reuoca-  
ción, hecha en el año 1384. de vnas letras despacha-  
das a instancia de Arnao Ioan, *ibi fol. 111. § 112.* cõ  
motiuo digno de Rey tan Catolico, sub his verbis.  
*Cum nil clarius resplendeat in Principe, quam*  
*pacta & conventiones qua iuramēti, vinculo sunt*  
*vallata seruare. &c.* Por todo lo qual, queda aueri-  
guado, que la jurisdicción civil, y criminal en prime-  
ra instancia, y grado de apelacion; y el mero y mix-  
to imperio de la ciudad de Tortosa, y de todo su  
termino, fue siempre hasta el año 1384. de los ciuda-  
danos, y hombres buenos della. Y quando no con-  
fata tan euidentemente, sin admitir prueua en con-  
trario, por todo lo arriba dicho, sino solamente por  
estas tres letras Reales, de los años 1370. 1382. y 1384.  
despachadas ex iustitiæ debito, como en ellas se re-  
fiere por el señor Rey don Pedro tercero, en Catalu-  
ña, quedaua prouisto assi: porque conforme juridi-  
ca dif-

33 ca disposición, lo que el Rey dize asertiuamente, re-  
 pitiendolo en diuersas letras Reales, haz e muy bu-  
 na prouea. *Clement. 2. de probat. Menoch. conf. 75.*  
*n. 17. li. 1.* Y ademas desto, el mismo año de 1384. el se-  
 reníssimo Infante don Juan reuocó vn mandato  
 Real, hecho a los del lugar de Xetta, por ser del ter-  
 mino de Tortosa, con motiuo de que aquello toca-  
 34 ua a los procuradores de la dicha ciudad, *el qual es*  
*tà in lib. instrumen. fol. 117.* Y el inclito Rey don  
 Martin, en el año de 1400. reuocó otras letras Rea-  
 les, despachadas a instancia de Iuan Suñyol, por ser  
 contra las costumbres escritas, privilegios, y senten-  
 cia arbitral, que arriba se han referido, *ibi fol. 120.*  
 35 *§ 121.* Y en el año 1402. reuocó por la propia causa  
 otras letras Reales, *ibi fol. 125.* Y el Rey de Nauarra,  
 don Iuan, Governador general del sereníssimo Rey  
 don Alfonso de Aragon su hermano, en el año 1436.  
 con su Real privilegio eximio a Inan Dauo Tesore-  
 ro Real, y a su muger, y familia, de la jurisdiccion ci-  
 uil, y criminal, de los ciudadanos, y hombres bue-  
 nos de Tortosa, submetiendolo a la del Bayle de  
 dicha ciudad: la qual exempcion fue anulada, y re-  
 uocada por la señora Reyna doña Maria, Lugarre-  
 niente general de dicho Rey, como consta, *in lib.*  
*instrumen. fol. 127. § 128.* con motiuo de que era  
 36 contra la disposición de las costumbres escritas, de  
 la ciudad de Tortosa, y de la sentencia arbitral de  
 Geraldo de Palaciolo. La qual, el Catolico Rey don  
 Fernando, con letras Reales, despachadas en su Real  
 Consejo de Barcelona, a 30. de Octubre, del año 1493.  
 37 la mandó guardar inuiolablemente, *ibi fol. 113.* Y el  
 inuieto Emperador Carlos Quinto, aguelo de vues-  
 tra Magestad, con deliberacion, y acuerdo de su sa-  
 cro supremo Consejo, en el año de 1525. mandó resti-  
 tuyr

tu a la dicha ciudad, y Consules de mar, agüadol  
ce, cierta causa que se auia introduzido en el Real  
Consejo de Cataluña, a instancia del Fiscal de aquel,  
como pareçe *ibi fol. 14. & 15.*

Y asy han administrado toda la dicha jurisdiccion  
ciuil, y criminal de la dicha ciudad de Tortosa, y de  
todo su termino, y lugares de aquel, los ciudadanos  
y hombres buenos della, sin embargo, ni impedi-  
mento alguno, hasta el dia de oy. Y fue declarado  
en esta conformidad con sentençia Real, publica-  
da en Barcelona, en el año de 1569, en la causa clami-  
paciæ, & treguæ, entre partes del Sindico del lugar  
de Aldouer, del termino de Tortosa, contra Bernar-  
do de la Vall, Lugarteniêre del Veguer de Tortosa,  
en el lugar de Xerta de dicho termino, y otros, se-  
gun se vee in lib. instrumen. fol. 7.

Y tambien con otra sentençia Real, publicada en  
Barcelona, en el año 1594, en la causa que se lleuò en  
la Real Audiencia de Cataluña, entre partes del Sin-  
dico del lugar de Godall, del termino de Tortosa, y  
el Comendador de la villa de Vildecóna de vna: y  
el Sindico de la dicha ciudad, de otra parte; se de-  
clarò conforme hemos prouado, y consta della, in lib.  
instr. a. fol. 5. r. o. s. q; ad fo. 66. segü lo dizê las palabras  
de dicha sentençia, siguientes. *Constat insuper, in  
consuetudinibus ciuitatis Dertusa, per dictum  
Comirem ciuibus illius datis, inter cetera contine-  
ri: quod in ciuitate Dertusa, & eius termino, iudi-  
cia, tam ciuilia, quam criminalia teneantur. &  
reddantur per ciues, cum Vicario Regio, ciuibus,  
& habitatoribus Dertusa, & in eius termino, in  
prima instantia, & in casu appellationum, &c.  
ibi fol. 60. pag. 1.* Las quales costumbres fueron cõ-  
firmadas por el santissimo Padre Honorio Papa ter-  
cero,

cero, y por todos los predecesores de V. Magestad, hasta el dicho año de 1594. como lo refiere, y da por constante la dicha sentencia Real, *ibi fol. 61. pag. 1.*

40

Y con otra sentencia, dada en el Real Cõsejo de Cataluña, a relacion del eruditissimo Doctor Saluador Fontanet, aora del Cõsejo de V. M. y Regente en este sacro supremo de Aragon, se declarò en la causa q̄ el Sindico de las Baylias de Carriauieja, Castellor, y Aliaga, del Reyno de Aragon prosiguió, contra el Sindico de Tortosa, *in lib. instrument. à fol. 67. vsque ad fol. 84.* como parece por toda la disposiciõ de aquella, y señaladamẽte por estas palabras. *Quas etiam consuetudines, & priuilegia dicta ciuitati concessa, idem Rex Iacobus, ante dicta concambia per eum facta, confirmauerat, tanquam supremus Princeps, suo cum Regio priuilegio, dat. D. c. rusa, 5. Kalen. Februarij, anni 1291. de quo constat per authenticum transumptum, in processu exhibitum, qua & post eadem concambia, per eundem Iacobum Regem, & alios successores suos, vsque ad Regiam Maiestatem domini nostri Regis, nunc regnantis, confirmata fuerunt, & ex dictis consuetudinibus scriptis, &c. ibi fol. 80. pagin. 2.* la qual fue publicada en Barcelona, a 29. de Nouiẽbre 1603.

41

Y nueuamente se declarò con otra sentencia Real, publicada en Barcelona, el año 1511. en la causa que el Sindico de Tortosa prosiguió en la Real Audiencia de Cataluña, contra el lugar de Xerta, de su termino, y juridicion, *ibi à fol. 19. vsque ad fol. 22.* quæ ponit securim ad radicem, como euidentemente lo prucuan estas palabras de la disposicion de aquella. *Et constat in & cum dictis consuetudinibus Dertusa, inter alia, concessam fuisse po-*

D

testa-



testatem ciuibus Dertusa, presente Vicario eiusdem ciuitatis, exercendi omnimodã iurisdictione, merum, & mixtum imperium, in dicta ciuitate, & termino illius, secundum formam dictarum consuetudinum, statuendi pariter, Stabiliendi, & ordinandi, & cum pœnarum adieltione quacumque necessaria, & utilia fuerint pro bono regimine habitatorum in dicta ciuitate, et termino illius: & constat dictas consuetudines, diuersis Regijs priuilegijs, pragmaticis, & sententijs, tam Regijs, quam arbitralibus, per parres emologatis, confirmatas fuisse; & per probos homines, & consilium dicta ciuitatis Dertusa, semper ex tunc, hucusque conseruatum fuisse per subsequentem possessionem, vel quasi pradietorum, tam in dicta ciuitate Dertusa, quam in eius termino. & signanter in loco de Xerra, &c. in lib. instrum fo. 19. pag. 2. & fol. 20. pag. 1. Por lo qual queda euidentemente prouado, que la jurisdicion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio de dicha ciudad de Tortosa, y de todo su termino, y señaladamente del lugar de Xeria, constituydo dentro del, que es, y ha sido siempre, desde la poblacion de dicha ciudad, hasta aora, del Consejo, ciudadanos, y hõbres buenos de ella, y con dichas sentencias Reales queda así aueriguado, y declarado. Porque la sentencia declara el derecho que antes de su publicacion tenian las partes, y no le da de nueuo, *Gigas conf. 48. nume. 2. & conf. 49. num. 9.* y cada vna dellas, con la sentencia queda con su propio derecho, *Felin. in cap. cum venerabilis, num. 29. de exception.*

42

43

Y porque en el modo de elegir los oficiales de dicha ciudad, para los officios del gouierno della, de jurisdicion, ò sin ella, solian suceder algunos encue-

tros,

tros, y diffensiones, entre los ciudadanos, y hom-  
 bres buenos, para atajarlos, y reduzirlo a buen esta-  
 do; el serenissimo Rey don Iuan de Aragon, segun-  
 do deste nombre, con su Real priuilegio, dat. en el  
 palacio Magistral de la villa de san Mateo, en 28. de  
 Enero, del año 1459. *in lib. instrumen. à fol. 31. v. que*  
*ad fol. 48.* les dio forma para elegir cada vn año  
 Procuradores, Consejeros, Iuezes ordinarios, y de  
 apelaciones, Paheres, Consules de mar, y agua dul-  
 ce, Almorazenes, Visores, Assesores, y todos los de-  
 mas officios, assi con jurisdiccion, como sin ella, para  
 el buen gouerno de la dicha ciudad, y su termino:  
 la qual desde entonces hasta aora, inuiolablemen-  
 te se ha obseruado. Por lo qual se ve, que no sola-  
 mente la jurisdiccion ciuil, y criminal, es de la dicha  
 ciudad, ciudadanos, y hombres buenos della, pero  
 aun los oficiales que la administran, son nombra-  
 dos, y elegidos por la propia ciudad, y por su Con-  
 sejo, en la forma especificada en dicho priuilegio.  
 Y assi, que no solamente el exercicio de dicha jurif-  
 dicion, mas aun el dominio directo, y vtil della, es  
 de la dicha ciudad, y de sus ciudadanos, y hombres  
 buenos: porque la juridiccion de qualquier Vniuer-  
 sidad, y distrito, y el dominio della, de aquel se dice  
 que es, que nombra los oficiales; los quales despues  
 de nombrados, la tienen precario nomine. *Couarr.*  
*in pract. que est. cap. 4. nume. 6. vers. Secunda con-*  
*clus. Auendaño de exequend. manda. part. 1. cap.*  
*19. num. 21. Natta consil. 636. à num. 37. Molina.*  
*de Hispan. primoge. lib. 1. cap. 25. numer. 16. Lafora*  
*cons. 144. nu. 5. lib. 2. Decius in l. 1. nu. 45. ff. de iurisd.*  
*omn. iud. quos allegat Cassanate cons. 43. nu-*  
*mer. 66.* y assi se ha obseruado inconcusamente,  
 guardando a la letra todo lo arriba dicho. La qual  
 obser.

obseruancia, quando no huiera tantas sentencias Reales, y arbitrales que lo han declarado. declaró el priuilegio de la poblacion. *Es onded. conf. 92. numer. 27. Et sequent. lib. 1. del qual hablamos supra, num. 2. y las costumbres escritas, referidas tambien*  
46 *supra á num. 4. y que ad num. 10. porque la costumbre, conforme está dispuesto por vulgares textos, es la que interpreta bien las leyes, y priuilegios: Innocen. in cap. olim, num. 2. de verbor. signifi. Abb. in*  
47 *cap. certificati, num. 1. Et 2. de sepult. para lo qual se deue siempre de atender, por ser acto pratico: Bald.*  
48 *in l. quicumque, C. de seruis fugitiuis. Y tiene tanta fuerza, que por aquella se adquiere lo que con priuilegio: cap. super quibusdam, Et in cap. in his, de*  
49 *verborum signifi. Y tambien porque la larga obseruancia es la que fielmente interpreta los priuilegios: Socin. Sen. conf. 111. in fine, lib. 1. Decius conf. 156. Arer. consil. 11. vers. Sed limita.*

50 La qual jurisdiccion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y de todo su termino, pudicron muy bien el inclito Conde dō Ramon Berenguer, y los serenissimos Reyes sus sucesores, abdicarla de si, y darla a la dicha ciudad, y a sus ciudadanos, y hombres buenos, porque assi se guarda por costumbre, inconcusamente obseruada en todos los Reynos de España, y aun en otros qualesquier: por la qual le es permitido al Principe, celebrar qualesquier contratos sobre la jurisdiccion, con tal que dellos no se figa grande disminucion a la dignidad Real, *Bossius in titub. de regal. num. 31. Et 32. Navarra consil. 636. num. 70. Bald. in cap. r. s. ex eadem lege Conradi, in feudis. Afflict. in const. Regni, lib. 1. rubr. 47. in constitut. ea que ad decus, num. 8. y assi la dio en remuneracion de los traba-*  
51

jos que los ciudadanos que quedaron a poblar en Tortosa, padecieron en la conquista della, y en su conseruacion, para ellos, y a la dicha ciudad: y tambien porque siruieron en las conquistas de Mallorca, y Valencia; como parece por vna memoria autentica, archiuada, y continuada en el principio del libro de las costumbres escritas, de dicha ciudad, por estas palabras. *E encara per benignitat dels dits successors, per los merits, els seruis dels dits habitants, que la ciutat de Tortosa, contra los enemics de la creu saluaren, è obtingueren: è no tan solament saluaren, è obtingueren, ans encara lo Regne de Mallorca, è Valencia baronilment, per llur propri mouiment, è voluntat ajudaren à pendre, è conquerir, &c. in lib. instrum. fol. 23. pag. 2.* y en remuneracion de los trabajos que padecian, defendiendo la frontera, por estar en ella opuestos a los Moros del Reyno de Valencia, y a los costarios del mar, como hasta oy lo estan: y porque sus ciudadanos, y vezinos, trabajaron mas que ningunos otros vassallos de los Reyes de Aragon, por la adquisicion, y conseruacion de los Reynos de la Corona; como lo dize el setenissimo Rey don Iayme el conquistador, con su priuilegio, y declaracion Real, dat. en Tortosa a dos de las Kalendas de Mayo, de 1220. *quod est in lib. instrument. à fol. 131. vsq; que ad fol. 133. ibi, sub illis verbis: Nec per illum usaricum omnes homines debent. intelligimus obligatos Dertusenses ciues, cum eis à prædecessoribus nostris iura specialia, multis de rationibus liberallyer sint indulta; tum, quia in confinio hostium comorantes, pro quiete communi totius Regni fideliter elaborant; tum, quia in expeditione positi, multa priuilegia indulgent legitima sanctionis.*

52

Unde quia magis quam alijs Regni nostri, pro  
 republica labores subeunt corporales, speciale, ac  
 maius beneficium obtinendo, prerogativa debent  
 multiplici insigniri: quis enim eorum non mise-  
 reatur, cum eorum antecessores pro republica san-  
 guinem proprium effuderunt, & ad hoc idem, illi  
 qui hodie viuunt, sunt modo similium deuotione  
 animi parati, &c. in dicta Regia declaratio-  
 ne, fol. 132. pag. 1. La qual narratiua, y assercion se de-  
 ue de creer por referir el Rey en ella, los trabajos q̄  
 los de Tortosa padecian, y seruios que le hazian  
 al tiempo de la data de dicho priuilegio, ò declara-  
 cion Real; cosa que le era notoria, y manifesta, *Me-  
 noch. conf. 500. à num. 19. vsque ad numer. 25. lib. 1.*  
 y especificarles en que casos, y en que tiempos fue-  
 ron hechos, *Vincen. Honned. consil. 47. num. 37.*  
*& sequent. lib. 1. Tiraquel. in l. si unquam, verb.*  
*donatione largitus, num. 93. C. de renocan. donat.*  
*quos & alios refert Cancer. in var. resol. cap. 3. nu-*  
*mer. 243. & 244. p. 3.* Y señaladamente fundan-  
 do la intencion de su Real declaracion, en la sobre  
 dicha assercion, y narratiua, *gloss. recepta. in Cle-  
 vnica, de probat.* y por esso haze entera fè, aun que  
 no se refiere en ella factum propriū del dicho Rey  
 don layme, sino de los ciudadanos de Tortosa, *Fe-  
 lin. in cap. cum à nobis, num. 2. vers. Sed aduerte, de*  
*testibus, & dict. gloss. Clemen. vnica de probation.*  
 Y finalmente, la dicha Real asserciō se deue de creer,  
 por especificar los seruios en ella, aunque resul-  
 tasse dello perjuizio de tercero: *Menochius con-*  
*sil. 264. numero. 71. libro 3.* Y assi como la do-  
 nacion, y concession de la juridicion de la ciu-  
 dad de Tortosa, y de todo su termino, con las costū-  
 bres eferitas, y priuilegio de poblacion, y las demas  
 pre-

prerogatiuas, y gracias que en ellas se contienen, y  
 siempre hasta oy se han guardado inuiolablemente,  
 sean hechas en remuneracion de tan grandes ser-  
 uicios, y trabajos, en fauor de la dicha ciudad, y de  
 sus ciudadanos, y hombres buenos, serà perpetua:  
 59 *text. in l. si pater, §. final. ff. de donat. Felin. in ca.*  
*fin. num. 12. de iud. Capi. decis. 121. num. 16.* Y es cõ-  
 trato irreuocable, *text. in dict. l. si pater, & Bald. in*  
*l. qui se patris, num. 14. C. vnde lib. Alexand. consil.*  
 60 *1. volum. 2. Afflict. decis. 128. nume. 10. Jason in*  
*l. non amplius, §. si certum, num. 13. & 14. ff. de leg. 1.*  
 de tal manera, que los priuilegios que pueden ser  
 reuocados ex sui natura, son irreuocables, si fueren  
 concedidos en remuneracion de seruicios, aut in-  
 terueniente pecunia; porq̃ ya por ello son contra-  
 tos, *Jason consil. 56. lib. 1. Roland. à Vall. consil. 13.*  
*num. 32. & 33. lib. 3. Cephal. consil. 254. num. 21. Al-*  
 61 *ciatus consil. 262. num. 4. Petr. Ludo. Martinez:*  
*in allegat. proreg. extra. nu. 226.* y tambien porque  
 etiam in iurisdictionalibus; el Principe no puede re-  
 uocar el priuilegio, si fue concedido por pacto, &  
 interueniente pecunia, *D. Ferdinan. de Mendoca*  
*de pact. lib. 1. cap. 5. num. 11. Menochius consil. 264.*  
*per totum, Crauet. consil. 592. per totum, Follerius*  
 62 *in practi. crim. §. & submissionis cuiusunque foro,*  
*num. 4. & 15. vsque ad finem.* Y estos fueron, por  
 pacto, y interueniendo grande suma de dinero, co-  
 mo parece ademas de todo lo arriba dicho, per la  
 sentencia arbitral, de la qual tratamos desde el nu-  
 mero 11. hasta el num. 25 *prout apparet in lib. instru-*  
 63 *ment. à fol. 96. pag. 2. vsque ad fol. 99.* y por esso  
 la ciudad de Tortosa desde su poblacion hasta aora,  
 ha tenido la juridiccion: la qual reuocacion no  
 se puede hazer, etiam de plenitudine potestatis,  
 Castren.



dad de Tortosa, auiendole dado el Conde don Ramon enteramente, a los habitadores della, designándole con limites ciertos, y señalados, y todo lo que dentro del se contiene, no puede su Magestad (salua su Real clemencia) desmembrarle, ni diuidirle en ninguna manera, porq̄ seria disminuirle, y por ello se vendria contra la disposicion de la donacion, cō la qual le dà enteramente: y aquello se llama entero, a lo qual no le falta parte, ni cosa alguna. *Baldus in l. quod nomine, ff. de conditione indeb. Socin. Sen. conf. 47. num. 8. lib. 1. Rolan. in tract. de lucro dot. q. 39. num. 17.* y así quitandoles a los habitadores de la ciudad de Tortosa alguna parte del termino, por pequeña que fuesse, seria no quedar aquel entero, conforme su limitacion, y por consiguiente, venir contra la donacion hecha en remuneracion de tantos seruicios, y trabajos, como arriba se ha referido. Y tambien se echa de ver, que el dicho Conde quiso, que dicha donacion fuesse estable, y firme, por aquella diction, *firmiter*, que significa estabildad del hecho. *Bort. in l. metum, §. volenti, ff. quod metus causa:* y la palabra, *firmū*, es lo mismo que, estable, y permanente; *text. in l. vlt. C. ad legem falcid.*

Y tambien les dio a los dichos hombres de Tortosa, toda la jurisdiccion de todo su termino enteramente, porque dize alli en dicha donacion. *Quam iustitiam tenebitis & obseruabitis, secundum mores bonos, & consuetudines, quas superius vobis dedi, & scribi feci, &c.* con las cuales costumbres escritas, les dio toda la jurisdiccion, ciuil, y criminal, mero y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y de todo su termino: con que en la dicha ciudad estuuiesse el Tribunal, y la administracion della, y las



- 71 careeles, y no en otra parte del término, segun que está prouado à *num. 4. Esque ad num. 10.* Y así despues de auerles dado el termino, y limitado aquel, y la jurisdiccion del, con la dicha donacion, especificandolo del modo arriba dicho, pone la clausula referida, que es: *Omnia quoque suprascripta vobis integriter dono, Et firmiter laudo, Et c.* la qual comprehende todo lo antecedente de dicha donacion, porque la palabra, omnia, es vniuersal, en tanta manera, que todo lo comprehende, y no excluye nada, *ext. in l. Iuniano, in prin. de legat. 3. late Decius in l. omnia, num. 1. ff. si certum petatur, Crauet. consil. 290. num. 4. Et consil. 294. num. 1. Couar. lib. 1. varia. resol. cap. 13. num. 2.* Y por aquellas dos palabras, *suprà dicta*, porque la diction, *suprà*, es relatiua a las cosas precedentes. *Bart. in l. hoc edito, §. 1. num. 3. ff. de postul. Ancharran. consil. 137. vers. Et verè ista. Rebuf. consil. 49. num. 1. Et consil. 68. num. 3.* y señaladamente estando junta à la palabra, *dicta*; la qual repite todo lo antecedente en sustancia, y calidad. *Decius consil. 253. in fine. Et consil. 256. Et facit quod notat Bart. in l. si quis seruus, §. ult. in fine, ff. de legat. 2. Socin. iunior consil. 133. numer. 2. lib. 1.* De manera, que diziendo en la dicha donacion, el dicho Conde don Ramon, despues de auer señalado el termino con sus límites, y auerle dado todo aquel, y toda la jurisdiccion del, a los habitadores de la dicha ciudad, del modo arriba referido, *Omnia quoque supradicta vobis integriter, dono, Et firmiter laudo*, se vee, que se les dá de manera que no pueda diuidirse en ninguna manera, y que lo dize con palabras expresas, que induzen integridad, sin disminucion, ni diuision alguna: y esto para siempre, tanto a los dichos habitadores de la ciudad
- 72
- 73
- 74
- de

de Tortosa, que entonces eran como a sus sucesores, y disponenlo a aquellas palabras de la dicha donación: *Dono vobis omnibus habitatoribus Tortosa, cunctisque successoribus vestris, in perpetuum*, &c. por que aquella palabra, *in perpetuum*, es lo mismo que el adverbio, *perpetuo*, el qual *inducit infinitatem*, *Menochius consil. 95. num. 42 lib. 1. consil. 233. num. 25. lib. 3.* Y como en esta donación se puso para señalar el tiempo que auia de durar, que era para siempre sin fin, vso el Conde de Ramon del: y la palabra, *perpetuum*, es cierto que se suele aplicar para lo que dezimos vulgarmente; para todos los siglos venideros. *Bart. in l. v. usufructus, ff. de usufru. lega.* Y tambien por que *perpetuum*, & *sempiternum*, es vna misma cosa, y significa lo q̄ tuuo principio, y nūca dexa de ser, eōforme la glos. *in l. eum debere, super verbo, aternus, ff. de seruit. verb. prad.* Y en esta conformidad, el Licenciado Gerardo de Palaciolo, declaró en la sentencia arbitral, de la qual tratamos: a num. 11. v̄sque ad num. 25. explicada por todas las Reales sentencias arriba referidas, a num. 38. v̄sque ad num. 42. que toda la jurisdiccion, ciuil, y criminal, en primera instancia, o grado de apelacion, mero y mixto imperio de la ciudad de Tortosa, y de todo su termino, era tan solamēte de aquella, y de los hombres buenos della, en presencia del Veguer, como parece por aquellas palabras de la dicha sentencia, *in lib. instrum. fol. 92. pag. 2. in omnibus alijs causis, tam criminalibus, quam ciuilibus, tam in factis principaliū, quam appellationū, siue de mero imperio, siue de mixto, siue de iurisdictione existant: tam in ciuitate Dertusa, quam eius terminis, omnimodam cognitionem, & decisionem, pronunio,*  
 es de-

78 *Es declaro, pertinere solummodo vniuersitati, & probis hominibus ciuitatis Tortosa, &c.* porque aquella palabra, *crunimodam*, es lo mismo que, *plenissimam*. *Felin. in cap. conque sus, num. 3. de foro compet. y es visto, que tan solamente es de la dicha*

79 *Vniuersidad, y de sus hombres buenos della, la dicha jurisdiccion, y que no puede ser diuidida, ni defmembrada, por aquella diccio, solummodo, la qual es taxatiua, exclusiua, & prohibitiua: it. a quod omnibus prohibet, & omnes casus & personas excludit, text. in l. non solum, la 1. §. liberatio. ff. de libera. lega. Bal. consil. 334. num. 2. lib. 3. vbi dicit, talis natura esse dictam dictionem absque dubio. Tuschus. conclu. 379. sub litera D. tom. 2. que induze especial disposicion, que en la ciudad, y termino de Tortosa, solamente la Vniuersidad della, y sus hombres buenos, y no otro de su termino, tengan la jurisdiccion, ciuil, y criminal, mero y mixto imperio, del modo arriba dicho: y assi no se puede diuidir la administracion de aquella, dandola a otros que estē en el dicho termino de Tortosa, porque aunque la jurisdiccion es indiuisible, el exercicio della se puede diuidir, dando parte della a los que estā en vna parte del territorio, y la otra a los otros, como lo dicen Barr. consil. 109. incipien. primo. *quaritur vtrum iurisdictio, num. 1. & Hieron. de Monte. in tract. de fini. regendis, capit. 11. numer. 8.* Y esto en nuestro caso no puede proceder, como tan solamente pertenezca para siempre, a los habitantes de Tortosa. Y es de manera, que aunque los predecesores de los que oy son vezinos, y ciudadanos de aquella, huieran sido negligentes en no exercer la dicha jurisdiccion por mucho tiempo, aquella negligencia no pudier prejudicar a los que oy son,*

80

81

y a sus sucesores, por ser la donacion en fauer, no solamente de los que entonces eran, sino tambien de los sucesores, para siempre. *Concer. in var. resolut. part. 3. capio. 13. à numer. 380. vsque ad numer. 384.*

82

Por todo lo qual, aunque la concession, ò donacion que el Principe haze, tenga en si esta modificación, de pendiente de la voluntad de aquel, es a saber, que puede siempre ser limitada, reuocada, ò diuidida; y esto por razon, que el Principe tiene fundada su intencion in iurisdictionalibus, y vna libre facultad de disponer, en tanta manera, que en duda qualquier donacion, ò concession de jurisdiccion, se entienda estar sojeta à diuision, reuocacion, ò desmembracion; sino es que conste claramente de lo contrario, por palabras expresas de la donacion, ò concession. *Natta consil. 511. & 512. & consil. 638. num. 52. Bald. consil. 338. lib. 4. Craueta consil. 962. num. 2. Rolan. consil. num. 40. lib. 2. Petta de fideicom. q. 13. num. 583. & 600. quos & alios multos refert Casanate in simili casu, in dicto consil. 43. num. 63. & 64.* hemos de concluyr, que pues con palabras expresas el Conde don Ramon dio todo el termino de Torrosa enteramente, limitandole por sus confrontaciones, a los habitadores della, y a sus sucesores, para siempre, y toda la jurisdiccion civil, y criminal de aquel, queriendo que en ella tan solamente, y no en otra parte, se administrasse, y huuiesse tribunal, carceles, y se hiziesen los castigos, y puniciones, que no puede ningun lugar de su termino ser hecho Villa Real, ni separada, ni diuidida la jurisdiccion de aquella, como con palabras expresas el dicho Conde lo dispusiesse assi, y todas las sentencias Reales en ambas referidas, lo han declarado desta

G

mane-

83 manera. Y esto es conforme a la doctrina de *Bald. in l. qui se patris. num. 14. Secunde liberi.* tan disputada por los Doctores, donde dispone, que el Principe que por contrato dio la jurisdiccion, no solamente en quanto al exercicio, pero aun el dominio vtil, y directo della, no puede quitarla, diuidirla, ni separarla, en perjuizio de aquel a quien la dio; porque la tiene en propiedad, & non precario nomine: assi lo entienden, y explican *Decius in cap. nonit. de iudicijs, num. 14. vers. ista tamen limitatio iustificari potest. Bos. in titul. de regalijs. num. 32. vers. Scias ne erres. Menochius consil. 264. per totum, lib. 3.* Y lo mas verdadero es el dezir, que el Principe no puede en este caso reuocar semejante contrato, no obstante los que dicen lo contrario: y expresamente lo dize assi *Menochius in dicto consil. 264. num. 64.* es a saber, que el Principe no puede en perjuizio de tercero, diuidir, ni separar vn lugar que está sujeto a otro, si dicha sujecion es de tiempo antiguo, y por causa onerosa, por contrato, o auenencia concedida.

84 Y dado caso, que el dominio directo, y vtil de la jurisdiccion, no fuera, como consta evidentemente que es de la dicha ciudad, y hombres buenos, por todo lo arriba dicho, sino solamente el exercicio della, aquel era totalmente irreuocable, y indivisible, por todas las razones en hecho, y derecho referidas: porque dando todo el termino limitado, y designado por confrontaciones, a la ciudad de Tortosa, y a sus habitadores della, y toda la jurisdiccion civil, y criminal, con modificacion, que dentro della, y no en otra parte del termino, se pudiesse administrar: y esto para siempre, por causa onerosa, en remuneracion de tantos seruicios, abdicó, y apartó de

to de sí, la facultad de diuidir el termino, y la jurisdiccion, y de poderla mandar administrar en otra parte del, fuera de la dicha ciudad, conforme lo que *Casfanate* escribe in dicto. consil. 43. num. 60. explicãdo, *Et bene quidem, illud quod dicit Bal. in dict. l. qui se parris. num. 14.* Y así la tienen los ciudadanos, y hombres buenos que habitan dentro la dicha ciudad, *privatimè*; en quanto a todos los que habitan fuera della, y dentro de su termino, pues no puede aver tribunal, ni administrarse justicia en otra parte del, sino dentro della. *Ludo. Roma. sing. 21. Felin. cap. pastoralis, de offi. ord. Thomas Grammã. decis. 30. num. 9.* Y tambien que ad V. S. Cath. *Majestatem*, por todo lo arriba dicho: y ademas dello, porque la dicha ciudad, y sus ciudadanos, y hombres buenos, por tiempo inmemorial, y antiquissimo, han tenido la jurisdiccion della, y de todo su termino, exerciendola del modo referido, el qual titulo es bastante para adquirirla. *Doctores communiter in l. imperium. ff. de iurisd. omn. iud.* y la jurisdiccion adquirida desta manera, es *privatimè*. *Et nõ accumulatiuè ad superiorem. gl. in cap. Pastoralis, de officio ord. Et ibi Abb. Et idem Abb. in cap. irrefragabilis. vers. Item nota quod in dubio, eodem titul.* Lo qual procede principalmente, quando el superior quiere exercer la jurisdiccion, y el inferior se lo prohibe, y por la prohibicion no passa adelante, y el inferior continua por tiempo bastante, para prescriuirla. *Felin. in cap. pastoralis, vers. Limia octavo. de offi. ord.* y así auiendo la ciudad, y hombres buenos de Tortosa, prohibido a los predecessores de V. Magestad tantas vezes, como parece a *num. 31. vsque ad numer. 37.* y continuado su prescripcion desde entonces, por más de dozien-

86

87

88

dozientos años, es visto que la tienen *privatiuè, & non accumulatiuè ad V. Maiestatem*: y aunque toda la jurisdiccion, dominio util, y directo, y todo el exercicio della, es de la dicha ciudad, y de sus ciudadanos, y hombres buenos, sin referuacion alguna, como se ha prouado; es infalible, y sin duda, que siempre V. Magestad tiene en ella la suprema, la qual pertenece a los Reyes, porque esta mayoria, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni sus inferiores, y vassallos prescriuir, porque es la forma sustancial de la Magestad, cetro, y Corona Real, y reconocimiento supremo inseparable de los Reyes, por la dignidad Real, y concedido por derecho diuino. *Bobadilla in Politica, cap. 16. num. 87. lib. 2. tom. 1.* Todos los quales priuilegios, y costumbres escritas en fauor de la dicha ciudad, y hombres buenos della, fueron jurados, y confirmados por V. Magestad, y por todos sus felicissimos progenitores, como consta por las sentencias Reales arriba referidas: y señaladamente en la del numero 40. publicada a 29. de Nouiembre, de 1603. por que todos los Serenissimos; y Catholicos Reyes de Aragon, antes que recibiesen el juramento de fidelidad de sus vassallos, del Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdaña, juraron de guardar todos los priuilegios generales, y particulares, vsos, y costumbres de Cataluña, segun que V. Magestad lo jurò, conforme la disposicion de la *const. penult. tit. de iurament, aixi necessari, com voluntari, & iuxta, deducta per Anton. Oliba. in repetitione vsat. aliam namque, cap. 4. nu. 34. & cap. 9. num. 7. & notat Mieres tit. de ratifi. & confir. domini Regis, colla. 10. per tot.*

89

90 Y así los dichos priuilegios, donaciones, y con-  
cesiones

cesiones hechas en fauor de la dicha ciudad de Tortosa, por auerlos jurado V. Magestad, y sus Catolicos, y felicissimos progenitores, son validos, y firmes, como lo dize Menochio. *consil. 264. à nu. 16. vsque ad num. 22. lib. 3.* los quales tambien aunque fueran priuilegios concedidos sin causa alguna, sino por mera liberalidad, conforme derecho municipal de Cataluña, V. Magestad (salua su Real clemencia) *de potestate ordinaria*, no puede reuocarlos: *in x. text. in vsat. co. quoniam per iniquum. qui est 1. titul. de qui arges. & super eo. Guillel. de Vallefi. num. 4. & Iacobus Calic. in extragrat. curia. cap. 7. num. 51. ad finem. & in Marg. fisci. in 8. dub. à num. 2. vsque ad numer. 5. Marquilles in dict. Usati vers. Quaro secundum, fol. 178. pag. 1. quos refert Cancer. in var. resol. cap. 3. num. 152. part. 3.* Por todo lo qual, los ciudadanos, y hombres buenos de la dicha ciudad de Tortosa, han siempre exercido toda la jurisdiccion della, y de su termino, del modo arriba dicho: y en todas las ocasiones que desde su poblacion hasta aora ha auido duda en ello, lo han declarado assi en fauor de aquellos, como ha constado.

Cierta cosa es, conforme à derecho, que qualquier Vniuersidad de ciudad, ò villa, puede imponer sisas, gabellas, ò alcaualas, que en Cataluña vulgarmente dizen, imposiciones, sin licencia, y sin priuilegio del Rey, sobre las mercaderias de pan, vino, carnes, y otras qualesquier, obligando a pagar solamente a los hōbres de su Vniuersidad, y no a otros: *Bart. in l. vectigalia. ff. de publi. & vectiga. Purpura. consil. 556. num. 11. & 27.* y assi se declaró con vna sentencia, en el Real Consejo de Cataluña, en dos dias del mes de Diziembre, de 1602. en la causa



que en aquel se vintiló entre partes, de la dicha ciudad de Tortosa, contra la cofradia de los Pescadores de aquella, *como torefiere Cancer. in war. resol. c. 3. num. 130. p. 3.* las quales gabelas, y imposiciones, se deuen de hazer del modo que refiere *ibi subsequēter in num. 136.* y esto para subuenir a las costas necessarias dellas, *como lo dize el propio Cancer. in d. 3. p. cap. 13. num. 133. 134. & 135.* con tal, que la Vniuersidad que las quisiere imponer, tenga licencia, ó facultad de su Rey, ó señor para hazer Ayuntamiento, y Consejo de sus hombres buenos, para el gouerno della. Y tambien está dispuesto, conforme a derecho, y sin genero de duda, que las Vniuersidades en Cataluña, pueden hazer semejantes tachas, y imponer las dichas sisas, ó alcaualas, ó gabelas, con privilegio, y facultad de V. Magestad, para pagar dellas las costas, gastos, y cargos necessarios de dichas Vniuersidades; como lo declaró el serenissimo Rey de Aragon, don Pedro vltimo deste nombre, con su Real sentencia, *la qual refiere Iacob. Calicius. in extragrauat. curia. cap. 7. nu. 29. y como lo dize Cancer. in war. resol. cap. 3. num. 120.* y asi la ciudad de Tortosa, y sus hombres buenos han impuesto dichas sisas, gabelas, ó imposiciones, en ella, y en todo su termino, y lugares del, y les es licito de exiguir las, y cobrarlas de todos sus habitadores della, y de su termino, y aun de los forasteros, y que vinieren defuera del, por lo que dize Cancer en el lugar sobredicho, como en efeto siempre hasta oy las han cobrado de todos ellos, en virtud de concessiones, y Reales privilegios: como parece por el que el serenissimo Rey don Pedro el tercero les concedio, dat. en dicha ciudad de Tortosa, a 23. de Julio de 1363. con el qual les concede facultad

de

de imponer, ò quitar las dichas sifas, gabellas, ò im-  
 poficiones, refiriendo en el expreffamente, que ya  
 les era licito antes de dicho privilegio, de tiempo  
 antiguo, como fe declara largamente en la difpo-  
 ficion de la fentencia Real, publicada en Barcelona,  
 en 30. de Junio, año de 1394. *in lib. instrumen. fol. 82.*  
 97 *pag. 1. verf. constat in super.* Y tambien desde fu po-  
 blacion, con fus costumbres e feritas, les es licito im-  
 poner dichas sifas, gabellas, y imposiciones, sobre  
 los patrimonios de los habitadores della, y de fus  
 terminos; y sobre los bienes rayzes, y poffefiones  
 de todos ellos, como parece por lo que fe dixo arri-  
 ba, en el num. 9. y lo dispone la dicha Real fenten-  
 cia in fol. 60. *pag. 2. verf. Rursus in eisdem, &c.* y  
 afsi fue declarado con fentencia arbitral, dada en-  
 tre partes, del lugar de Xerta, del termino de dicha  
 ciudad de Tortosa, de vna; y aquella de otra, en el  
 año 1491. en 24. del mes de Março: *la qual está in*  
*lib. instrumen. a fol. 11. usque ad fol. 18.* que los del  
 lugar de Xerta; por estar aquel dentro del termino  
 de Tortosa, eftauan obligados a pagar todas las sifas,  
 imposiciones, y gabellas que por dicha ciudad eran  
 impuestas, y señaladas, como lo dispone aquella cõ  
 expreffas palabras, *in fol. 14. pag. 2. verf. Pronun-*  
*ciam.* Y esto se ha obferuado, y guardado inconcu-  
 famente, en la dicha ciudad, y fu termino, desde fu  
 poblacion hasta aora, sin interrupcion alguna.

98 Y tambien está dispuesto, conforme a derecho, por  
 la *l. omnes populi. ff. de iuris. omn. iud.* q̄ las Vniuer-  
 sidades de ciudades, ò villas, puedē hazer estatutos  
 concerniētes, la buena administraciõ de las cosas de  
 aquellas, sin licencia del Principe, ò señor dellas, cõ  
 sola la autoridad del propio Magistrado de aquellas,  
 y licencia general que les concedio el derecho, por  
 la

la disposicion de la dicha *l. omnes populi*, como lo refiere *Cancer. in var. resol. cap. 13. num. 348. cum sequentibus, p. 3.* y imponer con ellos penas, si lo tienen otorgado por priuilegio de aquel cuya era jurisdiccion; ò lo tuuiesfen adquirido por costumbre, ò poraue la jurisdiccion es de las Vniuersidades. Por todas las quales tres causas, le pertenece a la ciudad de Tortosa, ciudadanos, y hombres buenos de ella, el hazer semejantes estatutos, con penas, ò sin ellas para el buen gouierno, y recta administracion de la justicia de aquella, y de todo su termino, y lugares del. Porque el Conde don Ramon Berenguer, juntamente con la jurisdiccion, les dio facultad de hazer semejantes estatutos con penas, ò sin ellas, como consta por lo que se dize *suprà, num. 8.* y afsi fue declarado con la sentencia arriba referida, dada en Barcelona, à tres de Março, de 1611. en la causa que la ciudad de Tortosa lleuaua contra el lugar de Xerta, *prout apparet in lib. instrument. fol. 19.* que a la ciudad, y hombres buenos de Tortosa pertenecia, del modo en ella referido, el hazer estatutos, y leyes, con penas, ò sin ellas, para el buen gouierno, y administracion de la justicia, de todo su termino, y señaladamente, del lugar de Xerta, por estar constituydo dentro del: y afsi fue declarado con la otra sentencia Real, arriba referida, publicada à 29. de Nouiembre de 1603. *in lib. instrument. fol. 82. pag. 2. vers. Attamen:* y por la sentencia Real, *la qual està in lib. instrumen. à fol. 103. vs que ad fol. 107.* publicada en Tortosa, à 19. de Enero de 1370. dada por el serenissimo Rey don Pedro de Aragon, a relacion, y examen del Licenciado Pedro Tallada, juez de su Real Corte, pronunciando en ella, que los hombres del lugar de Amposta, estauan

tañan sujetos a los estatutos que la ciudad de Tortosa hazia, y esto fue, por estar aquel dentro de su termino, y assi fue inconcusamente obseruado, y guardado hasta oy, y se ha declarado en esta conformidad, con muchas Reales sentencias, ademas de las referidas arriba.

100

Por todo lo qual queda aueriguado, que la jurisdiccion ciuil, y criminal, mero y mixto imperio, y exercicio della; tanto en primera instancia, como en grado de apelacion, de la ciudad de Tortosa, y de todo el termino de aquella, y de los lugares con sus ayndos dentro del, fue siempre desde su conquista, y poblacion como aora es, della, y de sus ciudadanos, hombres buenos, con expresa disposicion, de que dentro della, y no en otra parte de su termino; pueda auer Tribunal, y administrarse justicia, y auer carceles, y castigar delinquentes: y con facultad de imponer sifas, gabellas, alcavalas, y imposiciones; sobre los bienes rayzes, y posesiones de todos los que las poseen dentro de dicha termino, y sobre todas las cosas del, como son de pan, vino, carnes, pescados, azeyte, &c. y exigirlas, y cobrarlas, tanto de los que habitan dentro del, como de los que passaren, ò vinieren a el. Y tambien de hazer estatutos, y leyes, con penas, ò sin ellas, para el buen gouierno, y administracion de justicia de los de dicha ciudad, y de su termino, y de los que contrataren, ò delinquieren en el; y esto por concesiones, y priuilegios remuneratorios, otorgados por causa onerosa; interpretados assi, por obseruancia continua, consuetud inuiolable, y posesion de muchos centenares de años, desde su conquista, y poblacion, hasta aora; y declarado por muchísimas sentencias, assi Reales, como arbitrales, segun parece por las arriba referidas,

feridas, en la narratiua, y disposicion de las quales,  
se toma motiuo de otras muchas.

§. II.

En el qual se prueua la segunda  
razon.

**E**L Lugar de Xerta fue desde su poblacion,  
como lo es aora, del termino de Tortosa, y  
por ello de la juridicion della, y de sus ciu-  
dadanos, y hombres buenos, y sugeto a sus leyes,  
y estatutos, y a contribuir en las sisas, gabelas, alca-  
ualas, y imposiciones que aquellos impusieren, y se-  
ñalaren, por lo que se sigue. Question es en dere-  
cho, si muchas especies diferētes de prueuas, se pue-  
den ajuntar para hazer prueua bastante, que el dere-  
cho llama, *plena*, como se duda por la *l. i. C. qui  
nume. tutel. §. l. spadonem. §. qui multa, ff. de ex-  
cusat. tuto. §. ibi egregie Doctores, §. signanter  
Bal.* la qual en materia de diuision de terminos, de-  
signacion, y limitacion de aquellos, que la Iurispru-  
dencia dize, *finium regundorum*, està allanada, y  
decidida sin genero de duda; porque para vna prue-  
ua bastante, se pueden juntar diferentes especies de  
ellas, como lo dispone el text. in cap. cum causam,  
de probat. estatuyendo, que por libros antiguos, y  
por testigos, por fama, y por otros adminiculos, se  
prueuan los terminos de vna ciudad, ò villa, juntan-  
dolos todos para hazer prueua bastante, y assi lo  
dizen todos los Canonistas comunmente, y Bal.  
sobre el. diziçõ, que assi como vna sola harmonia  
en la musica, se mucue, y haze con las voces del  
Tenor,

Tenor, Contralto; y las demas voces, diferentes vnas de otras, que de la propia forma se admiten en este caso muchas especies de prueuas diferentes, para hazer vna perfecta. De manera, que para prouar que el lugar de Xetta està dentro del termino de Tortosa, podremos vsar desta manera de prueua; y no es menester, porque la tiene bastante, y aun perfectissima, que no admite contradicion, y es *omni exceptione maior*. Para lo qual se deue de aduertir, que el termino en los territorios propriamente se dize cierta señal, que muestra, y designa el fin del territorio de vna ciudad, villa, ò lugar, *text. in l. vlti. ff. term. moso.* al qual diuiden los Jurisconsultos en dos especies; es a saber, de termino terminado, y de termino terminante; este se estiende fuera los limites, y el terminado dentro dellos. *Bal. in l. si fines, C. de euiction. Franciscus Mar. decis. 338. nu. 3. p. 2.* y ambos dos son del termino limitado que señalan, aunque el terminante parece que sea exclusivo. *Bal. in rubr. C. de contrahen. emp. 4. q. Franc. Mar. dicta decis. 338. num. 7.* y los dichos terminos, que llamamos, señales que diuiden, y designan los territorios, son del territorio que ellos limitan, *text. in l. qui fundum, ff. de euiction. Archidia. in cap. ecclesias, 13. quæst. 1.* porque los limites son de la tierra limitada, ya que no en todo, parte dello, *Archidia. conusibi*: y porque no parezca que se confunden entre si, se ha de notar, que conforme a lo que el derecho vsa en esta materia, limites, terminos, y fines, son vna misma cosa, *§. dictum, institut. quib. mod. ius par. pot. sol.* Y presupuesto esto, consta, que el dicho lugar de Xetta està dentro del termino terminante, y en el termino terminado, y designado de la ciudad de Tortosa, por lo que se sigue.

Porque

- 8 Porque quando el inclito Conde don Ramon Berenguer, dio a poblar el término de Tortosa, y le dio todo a sus habitantes, y a todos sus sucesores, para siempre, designó aquel con límites: es a saber, desde el coll de Balaguer, hasta Vlldecona, y como va desde la peña Fulletera, hasta el mar, segun parece por dicha donación, *in lib. instrumēt. fol. 5.* dentro de los quales límites, y termino, se incluye el lugar de Xerta. Y expressamente lo confiesan así los del dicho lugar, como parece en la causa que se vintilauá en el Real Consejo de Cataluña, entre partes, de la dicha ciudad de Tortosa, contra el dicho lugar de Xerta, con vna escritura, presentada por parte de los Procuradores, y Sindico de Tortosa, y de los Jurados, y Sindico del dicho lugar de Xerta, haciendo vísura del dicho termino, el Doctor Francisco Ferruz, del dicho Consejo Real, a instancia de todos los sobredichos, en tres del mes de Mayo de 1610. *La qual está in lib. instrumēt. fol. 9. ibi sub his verbis. Concordé lo Sindich de la ciutat de Tortosa, y lo Sindich, y Jurats de la vila de Xerta, que per qual se vol part que se ixca de la dita vila, y de la partida que dit Sindich de Xerta ha designada, y pretén ser terme fix et de dita vila, se entra en terme general de Tortosa, y que així cant dita ciutat, y dit loch de Xerta, com los altres lochs, ab los quals confronta, es terme general de Tortosa, lo qual terme se esteu del coll de Balaguer, fins al riu de Vlldecona, y de roca Fulletera, fins a la mar, y esta limitat,* *Et* las quales palabras prueuan bastante mente, aunque fuesen enuntiativas, por ser la escritura hecha por las partes principalmente interesadas, y ello sin duda alguna. *Afflic. decis. 82. num. 2. Guido Papa quast.*
- 9
- 10

*quasi. 193. in princ. per l. oprimum. C. de conit. 65. cõ*  
*mit. sti.* y por ellas queda declarado, que las limita-  
 ciones del termino de Tortosa, designadas en la es-  
 critura de la poblacion, y donacion de su termino,  
 11 comprehendien dentro de si el lugar de Xerta, la  
 qual confesion, hecha por el Sindico, y Jurados de,  
 en la dicha escritura, aunque no ña nuevo derecho  
 a la dicha ciudad, y a sus vezinos, pero prouena el que  
*nian. text. in l. public. §. fin. ff. de positi. docer. iacob.*  
*Rebu. in l. inter. cartulas. C. de iur. fili. lib. 2. cõ. 5. ibi*  
 12 *Doctores.* y mas siendo hecha presente, y aceptan-  
 do la parte, y quando nõ la aceptara, basta ua propo-  
 nerla en su fauor. Tortosa, para se leuar la de prouar  
 do contenido en dicha confesion. *Alciat. in tra-*  
 13 *ctat. pra. sum. reg. 21. num. 8.* Y aduertese, que aun-  
 que se dio en la sobredicha escritura, de qualrunq.  
 estas palabras. *Y preten. ser. terme. stret. de. dura. vir-*  
*la.* no por esso ha lugar dicha pretension, si no que  
 es friuola, y nula: por que dicho lugar ya mas tano  
 termino destinado por V. M. ni por sus felices anto-  
 ptogenitores, ni por sus oficiales Reales, como se de-  
 claró con vna Real sentencia, publicada en Barce-  
 lona, a 25 de Hebrero del año 1569. en la causa clami-  
 pacis est. fregua, entre el Sindico del lugar de Aldo-  
 uer, contra Bernardo de la Vall, Lugarteniente del  
 Veguer de Tortosa, en el lugar de Xerta, Pedro Sen-  
 tis, y Iuan Pasqual, vezinos de aquel, de la qual es-  
 ta: *in lib. 6. in strumens. fol. 7. ibi sub his. verbis. Con-*  
*stat in super. ex istis strumens. quã. processu. in l. x. cõ.*  
*Et cõ. de positi. in ibus. resti. in omni. que. par. p. ser.*  
*minos. de. Aldon. in. C. de. Xerta. de. fin. in. que. habi-*  
*ram. in. in. d. in. l. ot. is. eff. ed. in. fol. 2. Et. in. om. per. do-*  
*minum. R. de. in. C. de. iur. off. in. ibus. cõ. 5. Et. tambien. se*  
 declaró en dicha sentencia, que el lugar de Xerta

104

K

cra



era del termino de Tortosa, y constituydo dentro  
 los limites del, *ibi in principio. Attento quod ex  
 confessionibus partium, ex actis, & instrumentis  
 in processu insertis, constat villas, & terminos, lo-  
 corum de Xerta, & de Aldouer, esse sitos infra ter-  
 minos ciuitatis Dertusa, &c.* Las quales palabras  
 14 de dicha sentencia, por ser proferida entre partes q̄  
 interessauan en la designacion de los terminos, y a  
 efecto principalmente de designar aquellos, quando  
 no fueran como son de la disposicion sustancial de  
 ella, sino enunciatiuas, hazen prueua, como ademas  
 de lo alegado num. 10. lo dize Fran. Marc. decis.  
 15 335. numer. 1. p. 1. Y no solamente semejantes pala-  
 bras enunciatiuas prueuan en autos, ó escrituras, he-  
 chas entre las partes interessadas, pero aun entre las  
 que no lo son, si son los autos muy antiguos: *gloss.  
 in cap. si Papa, in verb. prolata, de privileg. in 6.  
 Abb. in cap. cum olim, & gloss. in ver. instrumen-  
 ta. de censib. & in cap. super eodem, n. 3. de paroch.  
 idem Abb. Felin. & Dec. in cap. cum causam, de  
 proba. Guido Papa in cons. 88. num. 2. Crauet. cõ-  
 sil. 54. quaritur, num. 11. volum. 1. in tract. de anti-  
 16 quit. semp. in 1. p. in princ. num. 7. y el auto, ó escri-  
 tura que desde el dia que se recibio por el escriua-  
 no passaron cien años, se dize antigua, Bertran. con-  
 17 sil. 159. in fine, & in consil. 171. num. 8. volum. 2. Y  
 tiempo antiquissimo en derecho se dize, el de cien  
 años: Crauet. consil. 141. num. 3. volum. 2. Decius  
 consil. 13. 42. & 321. Cephalus. consil. 250. num. 18. vo-  
 18 lum. 2. por la qual razon, con las escrituras arriba re-  
 feridas, queda con prueua bastante averiguado  
 ademas dellas se prueua con la sentencia arbitral,  
 dada entre la dicha ciudad de Tortosa de una, y el  
 dicho lugar de Xerta de otra parte, en 24. de Março  
 del*

del año 1491. siendo arbitros los tres procuradores, y vn ciudadano della, y los dos jurados, y dos hombres buenos del dicho lugar, *la qual està in lib. instrumenti. à fol. 11. vsque ad fol. 18. como parece por las palabras de la pag. 2. fol. 14. ibi: Pronunciam, sentenciam, y declarã, lo predict loch de Xerta, es ser terme, è lloch del terme de la dita ciutat de Tortosa, è carrer de aquella, &c.* la qual sentencia arbitral es valida, por tener todos los requisitos necesarios, conforme a derecho, referidos en el §. 1. à num. 19. vsque ad num. 25. Y por ser loada y aprova da de entrambas partes, tiene execucion, tanto conforme a derecho ciuil, como canónico: *text. in cap. per tuas, de arbit. & ibi Abb. num. 4. & Innocen. y tambien conforme derecho municipal de Cataluña: Cancer in var. resol. cap. 21. num. 8. p. 1. iuxta constitutiones Cathalonie, sub titulo de arbit. ferè per totum*, la qual hasta oy se ha observado, en quanto en lo que en ella se dispuso: y de la apronacion hecha por las partes, procedio accion a cada vna dellas, la qual nacio del nuevo pacto hecho, ofreciendo de guardar lo contenido en la dicha sentencia: *Abb. in cap. per tuas, nu. 15. de arbitris, & Innoc. ibi num. 2.* Prueua se tambien, por el auto de concambio que el serenissimo Rey don Iayme de Aragon, segundo deste nombre, hizo, de los lugares de las Cuevas, de Vinromano, villas, y lugares del termino y tenencia de aquel, y de la villa de Peniscola, con sus Alquerias de Vinalaroz, y Bbnicazlon, y de otras villas, y lugares del Reyno de Valencia, por el dominio, y derechos que el Maestre, y Comedadores Templarios tenia en la ciudad de Tortosa, y lugares de su termino, como parece por el auto, y escritura publica del, dat. en Tortosa, a 16. de las Kalendas

das de Octubre, de año 1594. la qual está archiuada en los Archiuos Real de Barcelona, de la Baylia general de Tortosa, y de la casa del Régimientto de aquella, *la qual etia Siluenius in iuris resposso. §. 1.º num. 18 p. 1.º ibi in vers. Permutamus. Et excambiamus in perpetuum. Et iure. Et. seu titulo permutacionis, seu excambij. cōcedimus. Et vobis illustrissimo domino Jacobo. Dei gratia Regi Aragonum. Et. pro castris, villis, Et locis, vestris inferiorius nominandis, totam ciuitatem Dertusa, cum castro, Et. et cum toto pleno dominio, iurisdiccionne, et dominatione, et cum mero, et mixto imperio, quam, et quos, nos dicti fratres habemus, et habere debemus in dicta ciuitate, et in cunctis, et singulis locis, terminis eiusdem, videlicet in Benifalero, Aldouer, Xerta, Tineñs, etc.* del qual concambio largamente se examina, y declara su disposicio, con la Real sentencia, dada en Barcelona, el año 1603. en 29. de Nouiembre, *la qual esta in lib. instrum. à fol. 67. vsque ad fol. 84.* Y para excluir todo genero de duda, y que se euite prolixidad de muchísimas escrituras que para este efeto se podian alegar, se publicò vna Real sentencia en Barcelona, en tres de Mayo del año 1611. en la causa del Sindico de la ciudad de Tortosa, contra el lugar de Xerta, de la qual tratamos ya en el *§. 1.º num. 41. que est in lib. instrum. à fol. 19. vsque ad fol. 22.* con la qual se declaró, que el lugar de Xerta está dentro del termino de Tortosa: y siendo assi, está sugeto a contribuir en las sifas, y imposiciones que Tortosa impusiere, y a sus leyes, y estatutos, y es de su jurisdiccion, como se prouo, y concluyó en el *§. 1.* Y assi se declaró con dicha Real sentencia, que el dicho lugar era de la jurisdiccion de aquella, y sugeto a las costumbres escri-

23

escritas, estatutos con penas, ó sin ellas, que los hombres buenos, y ciudadanos della hizieren. Por lo qual se vee claramente dicha sujecion; porque quando vn lugar se rige y gouierua por los estatutos, y leyes de otro, es visto estar sugeto a él, y que es de su termino, y jurisdiccion. *Menoch. consil. 264. n. 9. lib. 3.* Y tambien ademas desto consta estar sugeto el lugar de Xerta, a la ciudad de Tortosa, ya su Consejo, hombres buenos, y ciudadanos della, por contribuir, y auer siempre contribuydo, y pagado, las sisas, gabelas, pechos, alcualas, ó imposiciones q̄ los ciudadanos, y hombres buenos de aquella han impuesto. *Alexan. consil. 23. lib. 5. La son consil. 66. lib. 4. Menoch. illos, et alios allegans, consil. 75. numer. 20. p. 1.* a lo qual estan obligados por obseruancia inuiolable, desde la poblacion de Tortosa, hasta agora, y por los priuilegios, y concessiones ya referidas, y por auerse declarado con las sentencias Reales, y arbitrales alegadas: y tambien porque el juzgar los ciudadanos, y hombres buenos de Tortosa, las causas ciuiles, y criminales del lugar de Xerta, arguye la superioridad que la dicha ciudad tiene en él. *Menoch. consil. 75. numer. 22. lib. 1. Et consil. 264. numer. 9. lib. 3.*

§. III.

En el qual se prueua la tercera razon.

I **A**Vnque por todo lo deduzido, y alegado en los precedentes §§. queda aueriguado, que la separacion que piden los de Xerta, no ha lugar, ademas de todo ello no procede conforme  
L a justis-

a justicia: tambien porque para separar vn lugar de la ciudad, o villa a que esta sugeto, y del termino, y jurisdiccion de aquella, deve de preceder justa causa, y para ser justa ha de tener tres requisitos necesarios, sin los quales no lo es. El primero, que conforme a equidad, dicha causa sea licita. El segundo, que sea conueniente, y honesta. El tercero, que sea prouechosa. *Menochius conf. 264. num. 44. lib. 3. et conf. 75. num. 35. lib. 1. in xta Bald. in tract. de exceptionibus, in princ.* De las quales, ninguna procedería, si se diese lugar a dicha separacion, porq̄ auiedo quatrocientos y sesenta años, y desde su poblacion, que la ciudad de Tortosa tiene todo su termino distinto, señalado, y diuidido por sus limites, y toda la jurisdiccion del, y de los lugares que estan en el, y todo esto le pertenezca por concesiones, y donaciones, en remuneracion de seruicios, y donatiuos, hechos a la Corona Real, en paz, y guerra, como se ha prouado en el §. 1. tan grandes, y calificados, como se prouaran en el §. 5. no se puede dezir cosa licita la dicha separacion. Ni tampoco seria causa honesta, que la ciudad de Tortosa quedasse con los excelsiuos, y continuos gastos, y costas ordinarias, y extraordinarias de la guarda de la costa de la mar, y de su frontera, y de otros cargos forçosos, y ordinarios para su conseruacion, y buena administracion de la justicia, y que le quiten, y separen el lugar de Xerta, que contribuye en las sisas, y imposiciones que se pagan para todo lo arriba dicho, dexandola por dicha separacion, totalmente impossibilitada para ello, y por consiguiente, para hazer el lugar de Xerta villa, destruyr, y perder a la ciudad de Tortosa, tan antigua, y celebre, como en el §. 5. se dirá. Ni la tercera causa, y requisito procedería, porque no es prouechoso

uechoso a la Republica, que las aldeas, y lugares sujetos, se eximan, antes bien que se aumente la jurisdiccion, terminos, y lugares de la ciudad, a la qual estan sujetos: *argum. l. cum natio, §. si plures, ff. de bonis donatorum. Auend. in cap. 10. prator. 2. p. num. 17. vers. Decimum quintum. Bouadill. in Politic. lib. 5. cap. 4. num. 5. §. illum allegans.*

- 6 Baldo in dicto tractatu de exemptionibus, considera muchas causas justas, por las quales semejantes separaciones se pueden hazer, pero no se hallará que por alguna dellas esta tenga lugar, *casu quo de prestate ordinaria se púdiessse hazer*, porque entre otras, la primera dice, que es porque cesen pleytos entre el lugar que pretende la separacion, y la ciudad, y villa a quien está sujeto, y aya paz entre ellos: y esta no procede en este caso, porque entre la dicha ciudad, y lugar no ay otro pleyto, sino este de la separacion, y el interes principal es del Fisco patrimonial de V. Magestad, el qual pretende que dicha separacion se puede hazer: y el del lugar de Xerxa, es solamente querer que V. Magestad les haga merced de hazerle villa, de lo qual procedería su ruyna total, *como se prouará en el §. 4.* Y declarádo V. Magestad su Real voluntad, que aquella no ha lugar, antes que se esté sujeto en todo, como hasta oy, a la ciudad de Torrosa, cessa el dicho pleyto, y ay paz: y por lo contrario, si tal se concediessse (a lo qual prostrados a los pies de su Real clemencia de V. Magestad, suplican humilméte, la dicha ciudad de Torrosa, ciudadanos, y hombres buenos della, que no se dé lugar) se seguirian innumerables pleytos. El primero sería dezir, que el priuilegio de separacion no podia ser valido; *quia disponebat contra ius quæsitum: De refusal ex contractu*, y así que no se deuia
- 7

denia de presumir, que V. Magestad les quiso hazer semejante merced, conforme lo que dize *Mascar. in. ract. de probat. conclu. 276. num. 26. volum. 1.* y da esta razon para ello, que de otra manera se figuraria, que podria facilmente anular qualquier contrato: lo qual no procede de justicia, *cum Princeps modo sit haeres, modo successor in dignitate, non solum teneatur seruare conuentiones, & pacta per eum celebrata, sed etiam per suos predecessores, maxime si iuramento vallata fuerint, iuxta deducta late per Menoch. dict. conf. 264. a num. 15.* y assi auiendo V. Magestad, y sus felicissimos predecessores jurado la obseruacion de dichas concessiones, y priuilegios, en fauor de Tortosa, como queda prouado en el §. 1. num. 89. por ello se moueria pleyto, suplicando en el a V. Magestad, mandasse anular la separacion. Y tambien se seguiria otro pleyto, assignandole termino al lugar de Xerta, como es forçoso en caso de separacion, porque se lo quitarian a la ciudad de Tortosa, y seria expressamente contra la escritura de la poblacion della, cõ la qual se les dà a los habitadores de la ciudad de Tortosa, y a sus sucesores para siempre, todo el termino designado en ella, onteramente, dentro del qual estã el lugar de Xerta, como queda prouado in §. 2. lo qual no se puede hazer, conforme constituciones de Cataluña, y señaladamente lo disponen las *constit. 1. 3. & 4. titul. si contra dret, y utilitat. &c.* Y tambien otros muchos pleytos, los quales con la sentençia que en el que pende se darã, es imposible aajarlos. Y si a caso se diese lugar, a que los lugares, y aldeas fuesen separados de la ciudad, ò villa a quien estan sujetos, por causa de euitar pleytos, la cautela para ello es notoria, porque los que desferrian semejantes

res separaciones, mouerian muchos pleytos para fa-  
 lir con su intento, como oy lo hazen los del dicho  
 lugar de Xerta: y para que Tortosa no padezca, gas-  
 tando su patrimonio, y el lugar de Xerta no perezca  
 con tan excessiuos gastos voluntarios, V. Magestad  
 tiene el remedio prompto, haziendo la declaraciõ  
 de su Real voluntad, en fauor de aquella su ciudad  
 de Tortosa, de la manera que humilmente suplica  
 que V. Magestad le haga merced con ella.

11 Ni ha lugar dicha separacion, aunque la ciudad  
 de Tortosa, y sus ciudadanos, y hombres buenos no  
 usaran bien de dichos priuilegios, conforme lo que  
 resuelve don Ludouic Peguera, decis. crim. cap.  
 36. num. 10. Y dado caso que conforme derecho co-  
 12 munal, y municipal de Cataluña, fuera permitido re-  
 tuocar con justa causa los priuilegios, y concessio-  
 nes que tienen fuerza de contrato, por ser concedi-  
 dos en remuneracion de seruicios, y trabajos, ò in-  
 terueniente pecunia, como son los de Tortosa, no  
 la ay, ni los hombres de Xerta la pueden prouar, por  
 tener principio su fuitola preension desto, que auie-  
 do hecho repartimiento la ciudad de Tortosa, de  
 cierta cantidad de trigo que tenia para la prouision  
 comun della, y de los lugares de su termino, auien-  
 do dado primeramente a cada ciudadano de Torto-  
 sa, segun lo auia tassado por los fieles del repartimie-  
 to, y despues por los vezinos de los lugares de su  
 termino, el de Xerta no quiso recibir bien la canti-  
 dad del trigo q conforme la tasa se le daua, por lo  
 qual se ostendio en Tortosa, que muchos particula-  
 res del dicho lugar procedian malamente, dando  
 ofensa a la lengua, y descomponiendose contra los  
 officios del Regimiento de dicha ciudad, con peli-  
 gro manifestamente y notorio, de incitar vna seducion,



- ô motin : y para cuitar lo que podia suceder fino se  
preuenia, acudieron todos los oficiales della à auer-  
13 riguar la verdad, ya hazer processos contra los cul-  
pables, ya exercer su jurisdiccion : de lo qual solamē  
te resultó el levantar vn suplicio, ô horcas dentro  
del dicho lugar, cosa que les era permitida de justi-  
cia, pues la jurisdiccion civil, y criminal, trero y mix-  
to imperio, y el exercicio della, es de la dicha ciu-  
dad, y de sus ciudadanos, y hombres buenos. *Conar.  
lib. 4. varia. cap. 5. nu. fin. text. in l. capitaliu. §. fa-  
mosos. ff. de pœnis. Bald. in cap. 1. quid sit inuest. in  
feud. nu. 6. Et in l. à procuratore. C. mandati. Bart.  
in l. in filijs. C. de decurio. lib. 10.* Y mas siendo ver-  
14 dad, que conforme a derecho conuiene a la Repu-  
blica, ya su comun utilidad, que en los lugares aya  
horcas levantadas, para que los hombres viendo las,  
por miedo del castigo se abstengan de cometer de-  
litos. *Ordre. conf. 162. incipien. orta materia quas-  
tionis :* y es cosa necessaria en el dicho lugar, por te-  
ner su asiento a la rayz de los montes mas fragosos  
y asperos de aquella comarca, que vulgarmente se  
llaman el puerto de Tortosa, en los quales se reco-  
gen los bandoleros, saltadores, y hombres faci-  
norosos de toda aquella frontera de Aragon, Valen-  
cia, y Cataluña, y baxan muy de ordinario al lugar  
15 de Xerta. Y no se estendo a mas, pues no castigaron a  
los hombres del dicho lugar por ello, con pena al-  
guna, ni con aspreza de carceles; y no les hizieron  
por ello de peor condicion, y estado que a los que  
habitã dentro de Tortosa, pues en diuersas ocasiones  
en muchos lugares dentro della, como son en la  
plaça mayor, plaças de la Ribera, y don Poi, se han le-  
uantado horcas para terror de los delinquentes, y  
castigo dellos. Y ultimamente, en el año en se plan-  
taron

- taron o cho dentro de la dicha ciudad, en las plaças  
 y calles della, para castigo, y terror de la gente ple-  
 beya que en ella se amotinò; por lo que se dirà en  
 el §. 5. las quales firmieron, *ad terrendum*, y para cas-  
 16 tigar: y así en ello ningun agrauio les hizieron, ni  
 abusó de priuilegios, pues aquel que usó de su dere-  
 cho, y de lo que le dá la justicia, no haze agrauio a  
 nadie, conforme lo disponen textos vulgares: y si  
 los de Xerta pretendian, que en el repartimiento no  
 se guardó y igualdad, remedio facil, y ordinario te-  
 nian, recorriendo por ello a quien deua, y podia re-  
 mediarlo.
- 17 Y aduertese, que todo esto no se podia atribuyr  
 a la ciudad de Tortosa, caso que dello resultara cul-  
 pa (aunque no ay sombra della) porque para esto de-  
 uia de constar, que se hizo cõ acuerdo del Consejo  
 de los ciudadanos, y hombres buenos della, congre-  
 gados en la solemnidad acostumbrada, conforme  
 lo resueluen los Doctores, que escriuen sobre la l.  
*§. 1. si quis in uersitatibus quod cuius que con-  
 uent: nomi. §. in laud. facta. §. ultim. ff. de penis.*
- 18 Y no precediendo esto, aunque lo hiziera todos los  
 de la ciudad de Tortosa, congregados con son de  
 campana, y consentimiento de sus oficiales, no  
 era la culpa de la Vniuersidad, sino de los particu-  
 19 res, y por consiguiente, ni la pena. *Mascard. in  
 tract. de probatio. can. lu. 1. 1. 3. vol. 1. 3.* quanto y  
 mas que ni agrauio se les hizo, ni consta de tal abu-  
 so. Y veese quan voluntaria, y dolosa es su preten-  
 sion, pues nunca quisieron consentir en ella, los hõ-  
 mbres mas rricos, y principales de dicho lugar, antes  
 bien disentiaron, y lo contradixeron con escritura  
 publica afirmando en ella expresamente, que volũ-  
 taria, y temerariamente pretendian dicha separaçõ,  
 sin

sin fundamento, ni orden alguna, sino por codicia de aprouecharse en el discurso de la causa, del modo que en dicha escritura publica se refiere, *la qual está en el instrumen. fol. 241. & 242.* y deuené de atender mucho los motivos, por los quales continuan dicho pleyto, y pretension, segan que se refieren en dicha escritura, y se ha de presumir que son verdaderos, pues los que los dizen son personas las mas calificadas del lugar, y en numero no pocas: y siendo assi, se ve que son dignos de castigo los hombres del dicho lugar que solicitan, prosiguen, y lleuan el manejo del negocio. Y bien se dexa entender, que si fuera cosa puesta en razon, y con algun color de utilidad que de la dicha separacion resultasse al dicho lugar, ó se siguiesse alguna comodidad, ó preeminencia de consideracion, que gente tan Christiana, principal, y rica como es la de la dicha escritura de dissentimiento, y protesto, no contradixeran a ello, que mas las quisiera para su patria, que no para la ciudad de Tortosa. Y esto es de mas ponderacion, viendo que el Doctor Iuan Sentis, Prior de santa Ana, Capellán de V. Magestad, y Vicario general del Arçobispo de Zaragoza, persona de muchas letras, y Christianidad, es uno de los de dicho dissentimiento, por ser como es natural del dicho lugar de Xerta: y como sea interes de todos sus vezinos, y de cada uno dellos en particular, el ser del termino de Tortosa, y de su jurisdiccion, por gozar como a tales, de todas las prerrogativas, y privilegios que los ciudadanos de Tortosa gozan (que son muchos,) y señaladamente, de poder concurrir a los officios de Diputados, y Oydores del General de Cataluna, como se refieren en la dicha escritura de dissentimiento: de todo lo qual quedarian privados, si el dicho lugar fuese separado

de la ciudad de Tortosa, por esta causa, no se puede pedir dicha separacion, sino con el consentimiento de todos, porque lo que a todos toca, deuen de aprobarlo todos: *vulgat. a. regul. quod omnes, de regul. iur. in 6. cum similibus*: y caso que se alcançasse, se moheria pleyto entre ellos, fundándose, en que no se auia de presumir, que en perjuizio de los que no consienten en dicha separación, V. Magestad diesse lugar a ella, conforme la l. 2. §. *si quis à Principē, ff. ne quid in loco; Et itine. publi. glos. in capit. cum olim, vers. sine preiudicio, de consuetudin. quam commendat Felin. in cap. causam qua, num. 10. de rescrip. Decius in cap. super eo, numer. 2. circa medium, Alzar. Delas. consult. 72. num. 21. volum. 1.* concluyendo, que esto se entiende, quando es en grande perjuizio de tercero, y no en poco: y como sea muy grande el perder todas las prerogatiuas, y priuilegios que se refieren en dicha escritura de consentimiento, no se ha de presumir, que V. Magestad les quisiesse hazer merced de tal separacion, en perjuizio de tantos que disienten en ella; por todo lo qual parece, que conforme a justicia, no procede, ni ha lugar.

### §. IIII.

En el qual se prueua la quarta razon.

**E** Speran la ciudad de Tortosa, y sus ciudadanos, y hombres buenos, recibir la merced que suplican a V. Magestad, porque con ella se evitan muchos, y muy grandes daños que de dicha

N

sepa-

separacion se seguirian : porque si se diessé lugar a ella , resultarian por ello inconuenientes irreparables, y muy dañosos. Y el primero es, que la ciudad de Tortosa, y su comunidad, está empeñada en la cantidad de ciento y setenta mil libras de moneda Barcelonesa, y aun mas, de las quales paga cada vn año ocho mil quatrocientas y veynete y tres libras, por interes, ó pensiones, a diuersas personas : las quales se gastaron en socorrer las necessidades que a los señorissimos Reyes de Aragon, y a V. Magestad se hã ofrecido, en paz, y guerra, y en fortalecer su frontera, y en pagar en muchas ocasiones de guerra, los sueldos de los oficiales, y gente della, municiones, y pertrechos necessarios, en seruicio de la Real Corona, como constará en e.ª siguiente ; y para proueer de trigo, carnes, y demas bastimentos, y prouisiones necessarias para sus vezinos, y para los habitadores de su termino, vendiendoles a todos y igualmente, con la propia comodidad, en lo qual se han perdido muy grandes cantidades de dinero, y en otras cosas necessarias para la Republica, y politica della : de la qual cantidad, en caso de separacion, le tocariã a su parte al dicho lugar de Xerta, cerca de quatroenta mil libras, y seria imposible poder acudir a pagar el interes de aquellas, ni aun de quinze mil ; porque tambien aurian de pagar otros muchos cargos ordinarios, para el comun bastimento, prouision, y buen gouierno, y para la expulsion de la gente facinorosa, persecucion, y castigo della, y para obras comunes, y necessarias, y assi quedarian sin remedio. Lo qual se vee mas a la clara, porque todos los del dicho lugar (exceptados los nombrados en la escritura de dissentimento) son gente pobre, y los patrimonios que tienen estan grauados, y cargados de mil deudas,

deudas, y censos, de manera, que por dicha separa-  
 ción quedaria la comunidad pauperrima, con car-  
 gos excessiuos, y los particulares no menos pobres,  
 con los censos, juros, y deudas a que agora estan obli-  
 gados, y con las excessiuas sifas, pechos, alcualas, y  
 imposiciones que forçosamente deurian de pagar  
 a la Vniuersidad, de lo qual ya se descubre su total  
 ruyna, y perdicion, y a la ciudad de Tortosa muy gra  
 5 de daño: porque priuandola de las sifas, y imposicio-  
 nes que de los vezinos del lugar de Xerta cobra, e  
 y igualdad, como de sus ciudadanos, quedaria impos-  
 sibilitada para muchas cosas del bien común, y ser-  
 uicio de V. Magestad. La primera es, que la ciudad  
 de Tortosa para assegurar la costa de mar, y tierra, q̄  
 llaman del coll de Balaguer, que es de su termino,  
 tan frequentada de todos los coffarios, y seruir a  
 V. Magestad, se ofrecio pagar los soldados, y guar-  
 das ordinarias de las tres torres que V. Magestad má-  
 do labrar, en el año 1599, que son las del Aguila, cap  
 Roig, y cala de na Amella, en lo qual cada vn año se  
 gastan quatrocientas y diez libras, como parece por  
*escritura publica, in lib. instrumentorum, fol. 223.*  
 y mas dozientas libras en las torres del Angel, Guat-  
 6 diola, y otras, como parece por dicha escritura. De  
 lo qual ha resultado, que los coffarios no corren la  
 tierra como solian, y no hazen cautiuerios tan fre-  
 quentes como antes de auer dichas guardas solian  
 hazer, porque luego los descubren, y auisan. Y este  
 7 beneficio, y vtilidad comun, y seruicio de V. Ma-  
 gestad, no lo puede continuar la ciudad de Tortosa,  
 si se diessse lugar a dicha separacion, porque con ella  
 la quitarian las sifas, gabelas, y imposiciones que co-  
 bra en el dicho lugar de Xerta, y saltariale con que  
 pagar cada año dichas seyscientas y diez libras, y la  
 obli-

obligacion de continuar dicho cargo e cesaria, por  
8 no tener posibilidad: y tambien porque si se ofrecio a ello, fue atendiendo, que con las imposiciones, sisas, y gabelas que cobrava en todos los lugares de su termino, podia acudir a ello, lo que no puede agora faltandole, ni esta obligada a ello: *cum omnis dispositio intelligi debeat rebus sic stantibus, text. in l. quod Servius, Sibi Iason, num. 8. ff. de condi. causa data, & in cap. 2. vbi gloss. & Abb. de renuntia. Tiraquel. in repe. d. si unquam, in praes. num. 266. C. de reuocand. donat. Boer. quest. 204. num. 25. Decius cons. 335.* y assi cessando el estado de las cosas de Tortosa por dicha separacion, si se diese lugar a ella, y viniendo a peor, y mas pobre estado, cesaria tambien el cargo que emprendio, de pagar los estipendios, y sueldos de dichas guardas, y soldados: *quia mutato rerum statu, mutatur ipsa dispositio, Osa sc. consil. 91. num. 2.* De lo qual resultaria total ruyna a tanta gente que apacienta sus ganados (que son muchissimos) en aquella comarca, y que tiene sus grangerias de salinas, pesqueras de estanques, y mar, abejas, y de otras muchas cosas en ella: y tambien sus heredades, y cortijos, que son muchos, y muy grandes; y el comercio, tanto por mar, como por tierra no se frequentaria, en notable daño de los del Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, y tambien de todos los que nauegan en aquella costa, que con la escolta de dichas torres, y castillos que las guardas, y soldados dellas dan, con el fuego, y con otras maquinas, se guardan, y recogē al pie dellas, siruiendoles de guarida, y refugio, en todas las ocasiones: la qual quiebra no puede remediarla, ni repararla el lugar de Xerta, en caso de separacion, aunque se ofreciese a continuar con  
su

su patrimonio, la paga, y sueldo de las guardas, y soldados, municiones, y bastimentos de dichas torres: porque, *como arriba está dicho en el num. 4.* para los cargos propios, y ordinarios, por muchas sisas, y gabelas que impusiesen, y pagassen, no tendrían suficiente, ni bastante patrimonio comun.

12 También se seguiría de dicha separacion, quedar la ciudad de Tortosa impossibilitada para seruir a V. Magestad, y a su Real Corona, con aquella libertad, y cumplimiento que hasta aora lo ha hecho, en tiempos de paz, y guerra, con dineros, gente, y bastimentos, a lo qual en infinitas ocasiones ha acudido, *como constará en el siguiente*, estando libre dello por priuilegios Reales, con sola proteccion, de que despues en tiempo venidero no le causassen perjuizio semejantes actos, meramente liberales; y que procedian sin estar obligados a ellos, antes biē exemptos, de sola liberal fidelidad, y ánimos de valsallos fidelísimos: lo qual tampoco lo podrá suplir, ni reparar el dicho lugar de Xerta.

13 Otro inconueniente se vee muy dañoso, y irreparable, si se dá lugar a tal separacion, porque la ciudad de Tortosa, desde tiempo antiquísimo, *como consta con la Real sentencia, dada en Barcelona, en 21. de Março del año 1693. que está en lib. instrum. à fol. 233. vsque ad fol. 237. ibi in pag. 1. fol. 136.* tiene hecha a su costa, vna presa, en el río Ebro, dentro de su termino, que la llaman, lo Açut, obra grandiosa, y singular. que no la ay otra semejante en España, cō la qual no obstante que es tan caudaloso, y rapido, le fuerçan a que passen sus aguas por dos canales, ò portillos, que en la presa quedā abiertos, por los quales saltan con grande furia, y van cōseruando la dicha presa con mucha costa ordinaria,



cosa necesaria, por que las inundaciones la comba-  
 ren, y arruynan de continuo, y en ella, y su distrito ay  
 vna pesquera muy importante, y ganerçiosa, en la  
 qual se facan en abundancia, Sabregas, y tambien  
 Lampreas, y Sollos, la qual la dicha ciudad la arrien-  
 da cada vn año, en mas de mil y quatrocientas li-  
 bras, por ser permitido el pescar en ella, solamente a  
 los arrendadores. Y a vn lado de la dicha presa, de-  
 tro del agua, la dicha ciudad, de çarenta años a es-  
 ta parte, mandò fabricar vnos molinos, cõ vna fuer-  
 te caña, bastante para resistir la furia de la corriente  
 doblido, y de sus inundaciones, que son los mejores  
 que ay en España, por la grande necesidad que pa-  
 decian sus vezinos, y los que habitan dentro de su  
 termino, en tiempo de esterilidad de agua, por no te-  
 ner donde moler el trigo, y auer de acudir para ello  
 fuera del Principado de Cataluña, y muy lexos, con  
 total ruyna de la pobre gente: todo lo qual tuuo  
 eficaz remedio, hecha dicha obra: y no solamente  
 a ellos, pero a los de los Reynos de Aragon, y Valē-  
 cia, que viuen en aquella frontera, que en semejan-  
 te necesidad tienen aquel refugio seguro. La qual  
 presa, y su pesquera, y tambien los dichos molinos,  
 estan muy cerca del dicho lugar de Xerta, y dentro  
 del termino que piden que se les afsigne, en caso de  
 separacion. Y sia ello se diesse lugar, se seguiria, que  
 la ciudad de Tortosa no podria hazer las ordenan-  
 ças, y estatutos necesarios, sobre el modo de pescar,  
 y moler, segun que siempre lo han hecho, y son ne-  
 cessarios para la conseruacion de la dicha pesquera,  
 y molinos, como parece por los que vltimamente  
 se hizieron, a los 15. de Março, del año 1612. y consta  
 dellos, *in lib. instrum. fol. 239. & 240.* y por ello  
 mil inquietudes, y perturbaciones, entre la dicha  
 ciudad,

ciudad, y el dicho lugar: y mas siendo los vezinos  
 de aquel, que profiguen esta pretension, gente tan  
 16 inquietas como se sabe, y ve notoriamente: Y esto  
 no tendria remedio, aunque la dicha presa, y molinos  
 quedassen fuera del termino que se le asignaria,  
 en caso de separacion: porque el distrito designado  
 de la dicha pesquera, para conseruacion della, en  
 el qual folamente los attendadores pueden pescar,  
 se estiende, deç de la dicha presa, ó Aque, por el rio a  
 baxo, hazia el lugar de Xerta, muy cerca del: y estan  
 do dicho distrito dentro del termino que le asignarian,  
 se figuirian los propios inconuenientes: y q  
 la ciudad de Tortosa de superior, vendria a ser en el  
 to inferior: *Et quod de domina fieri an illis*, *Et sub*  
*dira, quod ut absurdum est euitandum*, *Clement. 2.*  
*in prin. de magist. Part. in l. fin. ff. ad exhibend.* y  
 dello procederian muchas dissensiones: porque co-  
 mo dice *Aristot. lib. 5. Politicorum* *Minores ut*  
*fiant uquales, seditionem faciunt: auales ut fiat*  
*maiores, seditionem faciunt: Et ipsi*: lo qual no tie-  
 ne reparo mas facil, ni mejor, que no dar lugar á di-  
 cha separacion.

17 No se sigue menor inconueniente, de que el ter-  
 mino de Tortosa ha de incluyr dentro de sí al de  
 Xerta, conforme la designacion que los de dicho  
 lugar hazen, y piden, como parece fol. 9. y no poder  
 se hazer de otra manera, y en el restante, pasado el  
 de Xerta, camino de Aragon, en lo fragoso, y despo-  
 blado del, ay dos passos peligrosos, que se llaman, el  
 mas de la Real, y el del Frangar, en los quales de or-  
 dinario se cometen grandes robos, y homicidios,  
 no obstante que la ciudad de Tortosa persigue a los  
 delinquentes con grande vigilancia, y los ha cas-  
 tigoado hasta oy, con el rigor que los delitos, y  
 fu

18 su frecuencia pedian. Y haziendose dicha separaci6n,  
para acudir a la perfeccion dellos, los oficiales de  
Tortosa, auran de passar por el termino del lugar  
de Xerta, de lo qual se vee abierta la puerta a vn  
caos de pleytos, y disensiones, y los delinquentes  
tendrian ocasion mayor de robar, y matar, pues ve-  
rian que ya su perfeccion cessaua, o alomenos, no  
era tan facil, y fuerte: pues en buena razon natural,  
y politica, *virtus unita praestantior est ipsa disper-*  
*sa*, y que no seria tan rigurosa, en quato a los de Xer-  
ta, pues ya no tenian vnido a si el neruo de la justi-  
cia, y potencia de la ciudad de Tortosa. Y cierto es,  
19 que los oficiales de Xerta, estando separado, no po-  
drian dar remedio a ello. Primeramente, porque el  
lugar esta desmantelado, sin muros, y toda su gente  
acobardada, de tal manera, que en mil ocasiones ha  
sucedido publicamente, de dia, passarse por el mu-  
chos hombres de quadrillas de saltadores, y ban-  
doleros, y no auerse atreuido a perseguirlos, nia pre-  
nderlos, dando esta razon: Que ellos son gente que  
cada dia van al campo, y por los caminos por sus  
grangerias, y si los perseguian, por ello los mataria:  
(razon que no les escusa de muy grande castigo) y  
si hasta agora, teniendo oficial Real en dicho lugar,  
Teniente del Veguer de Tortosa, y las espaldas guar-  
dadas, porque la dicha ciudad, en semejantes casos  
les ampara, como a sus vezinos, conseruando la re-  
putacion de la justicia, teniendo ojo al bien comu,  
y particular de cada vno, no lo han hecho; menos  
lo harian siendo el lugar de Xerta separado, y solo:  
y assi se vee, que si agora sin respeto le passcan los de-  
linquentes, que entonces, mucho mejor, y mas  
no cessando la razon que ellos dan, por la qual no  
los persiguē, ni prendē; y assi seruiria de receptaculo,  
y gua-

y guarida de mala gente, seguida la separacion; y el comun comercio, paz, y quietud de la Republica, quedarian perturbadas totalmente.

20 Tambien se sigue otro inconueniente de muy grande consideracion, y es, que en todas las ocasiones que ha auido ruydo, y fama, que la armada del Turco venia à estas partes de España, siempre se ha dicho, que se recogeria en el puerto de los Alfaques, por no auer en el fuerça que se lo pudiesse resistir, y ser muy capaz, y grande, para ello, y muy comodo, por la vezindad de Argel, y en semejantes ocasiones (Dios guarde a España dellas) la primera fuerça que auia de resistir a los primeros encuëtros de los enemigos, es la dicha ciudad, ala qual por esta razõ se le deu de hazer merced, nõ solamëte, de no quitarle los lugares de su termino, sino de vnirle, y sugetarle otros mas, para q̄ cõ la gēte de lios se fortaleciesse, y pudiesse resistir cõ mayor fuerça al enemigo, en semejantes ocasiones, y dando lugar a dicha separaciõ, se la quitan, y disminuyē, sin q̄ tenga reparo dicho daño, pues el lugar de Xerta estã sin muros, y desmantelado; y quando le cercassen dellos, no podrian ser de prouecho, por tener su asiento en parte que no puede resistir al enemigo, en ocasion que le se se cerco, de manera que a Tortosa le menguarian las fuerças, y a Xerta no se las podrian dar, y quedarã sin ellas. Y tambien les es de grande comodidad a los vezinos de dicho lugar, ser del termino, y jurisdiccion de Tortosa, porque en semejantes ocasiones, forçosamente los aurian de recoger, y amparar en ella, como a sus propios vezinos, y dicha obligaciõ cessaria, si la separacion se hiziesse.

21 Y finalmente, sin estos se podrian referir otros muchos, y muy grandes daños, que dando lugar a

la dicha separacion se seguirian, los quales se dexan, por euitar prolixidad, para representar los quando se informara por parte de la dicha ciudad: la qual confia de la Real grandeza de V. Magestad, que por preuenir el remedio de qualquier de los propuestos, le hara merced de lo que humildemente suplica.

§. V.

En el qual se prueua la antiguedad, y excelencia de la ciudad de Tortosa, y muchos seruicios, hechos por ella, y por sus hijos, a la Real Corona.

1 **E**L Loar a otro, ha de ser de manera, que venga al proposito, y en ocasion que importe assi, y la principal es, quando le vituperan, como lo dixo Antalcidas a vn Sofista, que sin ocasion alabaua a Hercules, diziendole, *Quis ergo eum vituperat?* como consta, *apud Plutarchum in Apophtheg. Laconicis, in Atalcida*: y assi parece, q̄ proponer en esta ocasion la antiguedad, excelencia, Christiandad, y seruicios de la ciudad de Tortosa, no estaria en su lugar, pues no la vituperan, ni dicen contra ella, ni se ofrece al parecer, ocasion que nos obligue a ello: y como no se alegan, y prueuan a fin de loarla, sino de aueriguar, que por todo ello merezca, que V. Magestad le haga merced, no militarà  
2 razon que se lo pueda prohibir: y dello se le seguirà, no el ser loada, que es bueno en su lugar, sino loable,

laable, que es harto mejor, *segun Seneca in lib. de moribus, ibi: Bonum est laudari, sed praestantius est esse laudabilem.*

- 3 El tiempo es padre del oluido, el qual seprueba las grandezas de las Monarchias, y Reynos, y los hechos heroicos de los varones illustres, como lo dize *Arnander el Comico: Tempus autem aufert omnia, & obliuionem inducit,* y assi con el estan olvidadas muchas, y muy insignes proezas de la ciudad de Tortosa, y de sus hijos: los quales desde su fundacion, atendieron mas a seruir, derramando su sangre, y perdiendo sus vidas por sus Reyes, y Señores, y por su Republica, que a hazer comentarios dello.
- 4 Es ciudad muy antigua, y illustre, y dexando lo que Beuter dize en su *Coroni. cap. 9. lib. 10.* que Brigo Reyno en España, el año 399. despues del diluuiro, y fundò vna ciudad, que se llamó Lercosa, ó Lercaosa, la qual afirma, *en el cap. 16. del mismo libro,* que fue la que oy es Tortosa, por ser muy incierto, conforme lo que dize Mariana, en su historia, *lib. 7. cap. 7.* y Diago en los Annales de Valencia, *lib. 1. cap. 5.* Y es cierto, que ha mas de mil y seyscientos años que fue ciudad insigne, porque Strabon, aquel famoso Geographo, el qual viuió en el tiempo de Cesar Augusto, y alcançó tambien el de Tiberio, y escriuió el tratado, *de situ Orbis,* en el (entre otras ciudades de España) habla de la de Tortosa, *ibi lib. 3. sub his verbis: In propinquo Orbis sunt, Cherronesus, Oleatrum, Carthalia, & in ipso Iberi traiectu Dertosa Colonia:* que siendo assi, era lo mismo que Metropoli, ó Chaneilleria, que entónces los Romanos dezian, Conuento juridico, a la qual estauan sugetas las ciudades municipales, Latinas, confederadas, y estipendiarias, y esta era la preeminencia

minencia de la ciudad que entonces era Colonia; como lo refieren *Aulo Gelio lib. 16. cap. 13.* y *Pau- lo Manutio, in antiquita. Roman.* y el *Licencia- do Pifano in tract. de Curi. Pifana, lib. 1. cap. 1.* y to-  
5 *das comunmente.* Y despues Plinio, el qual vino por *Questor* a España, en tiempo del Emperador Vespasiano, cuyo Imperio tuuo principio el año de la natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, setenta y vno, y duró hasta el de ochenta, segun consta por lo que dize *Mariana en su historia, lib. 4. cap. 4.* y el *Doctor Pujades en la Corona de Cataluña, lib. 4. capit. 22.* y con ellos todos los *Coronistas*, escriuió su libro de natural historia, y por razon del dicho oficio que tuuo en ella, que fue de *Questor*, ó *Procurador* de Cesar, que es todo vno, conforme lo refiere *Antonio Ros, de mirabilibus mundi, lib. 3. cap. 12. num. 31. cum sequentibus.* es cierto que tuuo noticia de todas las ciudades, y pueblos de confideracion della, como la tuuo de Tortosa, pues la honró con el epiteto de celeberrima, en la descripcion que haze de la España, Tarragonesa citerior, en el libro 3. de la dicha natural historia, cap. 3. vbi dicit: *Tarracona disceptant populi quadraginta quatuor, quorum celeberrimi ciuium Romanorū Dertusani, &c.* no pudiendo subir mas de punto a quel atributo honorifico que le da, de *celeberrimi*, pues el superlatiuo no puede recibir mas aumento: y deuese de notar mucho, pues a los otros pueblos, y ciudades no las honra de la manera que a Tortosa. Y por esta relacion de Plinio, el *Doctor Pujades* en su historia de Cataluña, lib. 4. cap. 34. dize, que Tortosa fue ciudad municipal, por lo qual en ella sus ciudadanos viuan con sus propias leyes, y  
6 no con los Romanos, y podian tener todos los ofi-  
cios,

cios, y prehemencias que tenían los ciudadanos Romanos, que este era el privilegio de las ciudades municipales, conforme lo referē Aulo Gelio, Paulo Manucio, y don Antonio Agustín, los quales cita a este proposito el dicho Pujades, lib. 4. capit. 35. De manera, que con estos autores queda averiguado, que la ciudad de Tortosa es antiquissima, y celeberrima, y que se le deuen estos dos epitetos, pues de tiempo tan antiguo se los dieron, y los tiene merecidos; y que entonces, como aora, se llamaua en Latin, Dertusa, ò Dertosa. Y aunque no concuerden Strabon, y Plinio en esto, porque dize Strabon, que era Colonia: y de lo que dize Plinio se colige, que era municipal; esto poco importa, pues ella no pierde su antigüedad, y nobleza. Y para que sin genero de duda quede prouada la identidad, es a saber, que la que es aora Dertosa, lo era entonces; tenemos prouea bastante por vna memoria antiquissima, de tiempo de los Romanos, en vna piedra, la qual trae Adolfo Accon, in inscriptionibus Hispania, y oy se halla en la ciudad de Tortosa, en la obra nueva de la santa Yglesia de aquella, que haze el quina, subiendo las gradas, a mano derecha; con la qual consta, que Publio Valerio Pardo, sextū vir Augustal, puso aquella memoria a Publio Valerio Dionisio, sextū vir Augustal, al qual la orden de la ciudad de Tortosa, dio las honras ediles. La qual está escrita de la manera que se sigue.

P. VAL. DIONISIO.  
 VI. VIR. AVG.  
 CUI ORDO DERTOSÆ.  
 OB MERITA EIVS.  
 ÆDILC. HONORES.  
 DECREVIT.  
 P. VAL. PARDVS, LIB.  
 VI. VIR. AVG.  
 PATRONO OPTIMO.



8 Por la qual casi se colige que era Tortosa Colonia, conforme las calidades que los Coronistas vltimamente alegados dizen, que auia de tener la Colonia, en los cargos del gouierno: y esta aueriguacion se dexa para otra ocasion, que se podra dar mas rinda a la pluma.

9 Y no solamente florecio en ella, en este tiempo de los Cesares Romanos, por sus fuertes, y sabios ciudadanos, la politica, llegando por ella al mayor grado de honor que podia; que era a ser Colonia; pero Dios nuestro Señor la quiso preferir a muchissimas ciudades de España, haziendole merced por su diuina misericordia, que fuese vna de las primeras

10 que recibieron la santa Fè Catolica: porque quãdo el Apostol S. Pablo vino a España, dexò en la dicha ciudad de Tortosa por su primer Obispo, a san Rufo su discipulo, hijo de Simon Cireneo, como lo afirman Ioan Vasea, en la Coronica de España, lib. 1. cap. 18. (el qual errò el sitio de la ciudad de Tortosa, que le señala en Aragon:) y fray Francisco de Jesus, y Xodar, en el lib. de los cinco discursos, en el 5. discurso, cap. 2. in fine. Mariana en su historia, lib. 4. cap. 3. Ambrosio de Morales, en la Coronica y antigüe. de España, lib. 9. cap. 11. afirmando, que en el Breuiario viejo del dicho Obispado, se leia assi: el qual tambien fue Obispo de Tebas, como lo refiere fray Antonio Vicens Domenech, en la histor. de los santos de Cataluña: y por ello deuemos de creer, dexãdo el glorioso Apostol Obispo en la dicha ciudad, que con su predicacion Euangelica conuirtio a la Fè Catolica, algunos Gentiles della: y assi hasta oy se celebra cada año la fiesta deste glorioso santo, en la Yglesia Catredal de la dicha ciudad de Tortosa, venerandole como a su

11 primer Obispo. Por lo qual se vee, que ha mil quinientos y treynta años, y aun mucho mas, segun se colli-

colige de la yvenida del Apóstol san Pablo, que aque-  
 Ha ciudad fue ilustrada con la silla Episcopal, y con  
 un Obispo tan santo, como fue san Rufo, de cuya  
 santidad habla *San Pablo ad Romanos, cap. 16.* Y  
 así el atributo de *antiquissima*, se le deve por mu-  
 chas razones.

12 Y aunque las calamidades, que desde entonces  
 han sucedido en España, han sido santas, q̄ con ellas  
 se acabaron muchas ciudades, sin quedar vestigios,  
 ni señales dellas, y las q̄ mejor medrarō, fue quedādo  
 en poder de infieles. Dios nuestro Señor preservō  
 a la de Tortosa, de manera, que aunque en tiempo  
 de los Reyes Godos, quedó sujeta al tiranico do-  
 minio de los Arabes, como todas las de España, no  
 fue assolada, y destruyda.

13 Y despues de largos años, en el de 1148. de la nati-  
 vidad de nuestro Señor Iesu Christo, el Principe de  
 Aragon, y Conde de Barcelona, don Ramon Beren-  
 guer, la cercō, y conquistō de los Moros, restituyen-  
 dola al dominio de los Christianos, segun que se pro-  
 14 uo en el *lib. num. 1. 6. 2.* En donde se vee, que el Co-  
 ronista Zurita la honra, dandole el epiteo, de *mu y*  
*principal fuerza: y el padre Mariana a este pro-*  
*posito, en el libro. de su historia, cap. 18. se le dā,*  
*de mu y noble ciudad:* y casi todos los Coronistas  
 que hablan della, la honran con ellos, y otros no de

15 menos calidad. Y en esta conformidad el Rey, don  
 Alfonso de Aragon, primero deste nombre, en Cata-  
 luña, en el año de 1178. el dia de la dedicacion de la  
 Catedral yglesia de dicha ciudad, y en la escritura de  
 la dotacion, que en fauor de dicha Catedral hizo,  
 de la qual consta in lib. instrument. a fol. 1. v. *que*  
 ad fol. 4. afirma, que ya en tiempo antiguo era Tor-  
 tosa Corte Real, y silla Episcopal, *ibi, pag. 1. sub his*  
*verbis,*

*verbis: Qualiter Dertusen. ciuitas, sedes ab antiquis temporibus, Regia, & Episcopalis.* Y tambien le dize en el propio lugar, *Gloria Christianorum.* Y le dá atributo de fuerte, dando la causa de su fortaleza. Y vltimamente la enfalça, llamandola, *in dicto fol. 1. pag. 2. clavis Christianorum, gloria populorum, decor vniuersa terra,* y con mucha razon, pues estava en la frontera de los Moros de Valencia, defendiendola dellos, y de los cossarios, siruiendo de baluarte, y reparo a todo el Principado de Cataluña, y a la frontera del Reyno de Aragon, que cae hazia aquella parte; segun se vee euidentemente por su assiento.

10

Y consta euidentemente, que derramaron mucha sangre sus ciudadanos en dicha defensa, pues lo afirma así el serenissimo Rey don Iayme, el conquistador, con su Real priuilegio, del año 1228. del qual se ha tratado, *en el 2. num. 52. el qual esta in lib. instrumentorum, a fol. 131. vsque ad fol. 133.* diciendo con palabras muy encarecidas, y como a testigo de vista, que quien feria el hombre que no tendria misericordia, y compasion de los ciudadanos de Tortosa, viendo que sus antecessores auian derramado su propia sangre por el Reyno, ó Republica, y los que entonces eran, se ofrecian con mucho feruor a lo propio, *ibi, fol. 132. pag. 2.* Todo lo qual vio el serenissimo Rey, pues entre otras causas que tuuo, para justificar con el Rey Moro la conquista de Valencia, era la mas importante, las talas, y correrias que los Moros auian hecho en el distrito de Tortosa, robando los ganados, y cautiuyendo mucha gente, *segun lo refiere Beuter en su Coronica, lib. 2. cap. 39. Zurita, lib. 3. cap. 15. Miedes, en la historia del Rey don Iayme, cap. 2. lib. 9.* Por lo qual

17

qual confian, que atendiendo a lo que el Chriftianissimo Rey dixo, V. Magestad usando de su Real clemencia, tendra compafsion dellos, no dando lugar a la dicha separacion, de la qual resultarian tantos, tan grandes, y irreparables daños, como se ha representado en el §. 4. Y da fuerça a esta razon, el ver, que desde el dicho año de 1228, no lo han desme recido, antes hasta oy lo han continuado, haziendo en paz, y guerra, muchos, y muy calificados serui cios a la Corona Real, como parece por lo que se sigue.

18 La primera villa que el Rey don Iayme el con quistador, cercò con su exercito, en el Reyno de Va lencia, fue la de Burriana, por parecerle muy fuer te plaça, para despues de sugetada tenerla fortaleci da con gente, y pertrechos de guerra, por su guarida, durante la conquista de lo restante del Reyno: y todo el tiempo que durò el cerco, le siruio la Uni uersidad, y Consejo de la ciudad de Tortosa, cõ mu cha gente de guerra, hasta que fue rendida, como lo dizen Beuter, lib. 2. cap. 25. y Zurita, lib. 3. c. 16.

19 Y como para continuar la dicha cõquista, se ofre ciessse fabricar el castillo llamado, del Puig de Encofa, frontero de la ciudad de Valencia, se le encomen dò a la gente de guerra, con la qual la ciudad de Tortosa seruia a su Rey, y señor, la fabrica de vna parte del, la qual acabaron en espacio de dos meses, con mucha perfeccion, siruendo en ello con gran de cuydado, y como fieles vassallos, segun lo refie re Beuter, lib. 2. cap. 31.

20 Despues siruio la dicha ciudad al mismo Rey don Iayme, en el cerco de la de Valencia, con mu cha gente de guerra, y con muchos caualleros, y ciudadanos, que venian por sus oficiales, hasta que

R fue

21 fue rendida, y entrada, como lo dizen *Miedes*, lib. 11. cap. 9. y *Beuter* cap. 36. lib. 2. Y en esta ocasion vino al Grau, vna armada de Tunez, de doze galeras Reales, y seys fragatas, ò zabras, a socorrer al Rey Moro de València, y como tuuieron auiso del grande exercito de los Christianos, y de su valor, y esfuerço, passa los dos dias, dieron la buelta hazia Peníscola: y como los de la ciudad de Tortosa tuuieron auiso dello, con siete fustas muy bien pertrechadas de soldados viejos, valerosos, y diestros en el mar, bastante cada vna para embestir vna galera, y cõ tres galeras que estauan en el rio Ebro, embiaron a vn Cauallero por Capitan de la esquadra, para acometer a la armada de Tunez, y combatir con ella: y los Moros auisados de todo, se boluieron huyendo, no dando lugar a los de Tortosa, a que llegassen a las manos con ellos, segun lo refiere *Beuter*, lib. 2. fol. 37. y *Zurita* lib. 3. cap. 32. el qual afirma, que la esquadra de los de Tortosa, era de veynte velas, y que de alli se siguió, que con los dichos baxeles proueyó dicha ciudad de mantenimientos en abundancia, el campo del Rey, y el mar quedò seguro: deuiendose esto a la ciudad de Tortosa, *Miedes*, libro 11. cap. 13. De adonde queda aueriguado, que la dicha ciudad siruio mas que ninguna otra a su Rey, y en la ocasion mas importante que se ofreció en la dicha conquista: porque se vee por lo referido, que no solamente siruio con mucha gente en el cerco de València, mas resistió a la armada de Tunez, forçandola a dexar el mar libre, y proueyó el Campo de vituallas, y bastimentos, seruicios importantísimos, y muy calificados.

22 Despues de la conquista de la dicha ciudad de València, continuando el serenísimo Rey, la dello restante

sante del Reyno, estando sobre el castillo de Biar, llegaron muchos ballesteros de Tortosa, soldados viejos, y muy diestros, mas que otros ningunos de España, y por su valentia se dieron fuertes combates, recibiendo muchissimo daño los Moros, y por ello se rindieron al Rey, siendo castillo muy fuerte, y casi inexpugnable, para aquel tiempo, *Beuser libro 2. cap. 46.* Y finalmente, en toda la conquista de aquel Reyno, la dicha ciudad sirvió a su Rey, y señores, con mucha gente de guerra, derramando su sangre, y perdiendo las vidas como muy fieles vassallos, en todas las ocasiones de mar, y tierra, y gastando en ello, y otras cosas del Real servicio, con mucha liberalidad, muy grandes sumas de dinero.

23 Conquistado el dicho Reyno, en el año de 1254. se rebelaron los Moros que quedaró en el, y eligieron por su caudillo vn Moro, llamado Alazarch, haciendo notables daños, y estragos en los Christianos, por lo qual el Consejo de Tortosa, con los de otras villas circunuezinadas a ella, juntó tres mil hombres de pelca, los quales fueron en busca de los enemigos, y en vna refriega murieron quinientos dellos, perdiendo sus vidas por restaurar la obediencia de su Rey, y por la quietud del Reyno, como fidelissimos vassallos, *Zurita lib. 3. cap. 50.*

24 No huuo ocasion en que se ofreciese servir al dicho Rey don Iayme, que la ciudad de Tortosa la dexasse passar con solamente hazerlo como las otras de su Corona, sino que, auido respeto a su estado, y patrimonio, excedio a todas ellas, porque estando exempta de semejantes servicios, en el año de 1263. le sirvió con vna galera, fabricada, y armada a su costo, en la jornada que hizo contra los Moros, con solamente hazer protesto, que lo hazia por liberalidad, y def-

y deffio de seruir a su Rey, y no porque estuuiesse obligada a ello, como consta in lib. instrument. folio 170.

25 **Sucedio al ferocissimo Rey don Iayme el conquistador, el Rey don Pedro su hijo, que fue el segundo deste nombre, en Cataluña, y tercero en Aragón, al qual para la jornada que hizo a Menorca, y de alli a Africa, a la conquista de Alcoll, que es vn lugar entre Bona, y Bugia, y a la de Constantina, en la propia comarca, la ciudad de Tortosa, y su Obispo, le siruieron con cinco galeras, y quatro barcos grandes, con cien ballesteros, y doziientos hombres escudados, como lo afirma Carbonell, en la Coronica de España, cap. del Rey Nansos, fill del Rey en Pere dels Francescos, y conquista de la isla de Menorca, folio 83. Y juntada su armada en Port Fangos, del termino de Tortosa, campó de alli, y fue a la isla de Menorca, y della a los dichos lugares de Africa, donde tuuo muchas refriegas, y encuentros con los Moros: y con toda la armada desde alli se fue a tomar la posesion del Reyno de Sicilia, a pedimiento de los Embaxadores della, resistiendo a los encuentros que por ello tuuo con el Rey Carlos, como lo dice Zurita, lib. 4. cap. 16.**

26 Despues de muerto el dicho Rey don Pedro segundo, en Cataluña, entre otros hijos, huuo en la Reyna doña Costança su muger, al Infante don Pedro, al qual la ciudad de Tortosa, aunque empenada, y destuyda con las grandes costas de las guerras pasadas, siguió con veynte mil sueldos, en el año 1289, como parece in lib. instrument. fol. 227. que fue muy grande, y liberal seruiicio, atenta la penuria de aquellos tiempos.

27 **Al ferocissimo Rey don Alfonso de Aragón, el segundo,**

segundo deste nombre, hermano del dicho Infante don Pedro, ademas de averle servido la ciudad de Tortosa en la guerra de la isla de Menorca, también le hizo en otra ocasión, con la cantidad de veynete mil sueldos de moneda de Barcelona, para socorro de la gente de guerra, en el año de 1290. servicio de no menor calidad, y importancia, que el precedente, *según consta in lib. instrum. fol. 136. C. 137.*

28

El Rey don Jayme, segundo deste nombre en Aragon, fue effor de don Alfonso segundo, su hermano, como para el bastimento, y provision de la gente del exercito q̄tenia apercebido, para la guerra del Reyno de Murcia, en el año de 1300. no tuuief se remedio prompto, acudio a la ciudad de Tortosa, representandole su necesidad, y que por el amor que le tenia, y por su grand fidelidad, tenia obligacion de socorrerle: y asy lo hizo con mucha liberalidad, dandole cien cayzes de trigo, medida de Tortosa, que son trecientas cargas, y otras tantas de ceuada, *como parece in lib. instrument. fol. 137. D. lo qual fue en ocasion muy importante a su Real servicio.*

29

Continuó la dicha ciudad, el servir al Rey don Jayme el segundo, en muchas ocasiones, *como parece por las Coronicas*, y señaladamente, en la conquista de las islas de Cerdeña, y Corcega, con dos galeras armadas a costa de la dicha ciudad, por tiempo de quatro meses, como parece por su Real priuilegio, del año 1321. *el qual está in lib. instrument. fol. 147.* Y no solamente se muestra muy agradecido por este, sino por otros muchos, y muy calificados que hizieron a su Real Corona, y a su primogenito el Infante don Alfonso, y todos sus serenísimos predecessores, como lo afirma con estas palabras

S

Id:



Idcirco, nostrum intuitum dirigentes, ad plura  
gratia. Et accepta seruitu pro genitoribus nostris  
felicitis memoriam Regibus Aragonum, et Comiti-  
bus Barcinonensibus, et nobis, per omnia seruita, et pro  
bonis hominibus, curatis nostris. De reu factis pluribus,  
et arduis negotiis, quibus habuerimus, et nos habui-  
mus fideliter, et deuote multis precibus exhibitis, et  
impensa, et ceteris, et in unum qualiter nunc dicta, vni-  
uer sitas cimitatis Hierusa, nobis, et in Christo Infan-  
ti Alfonso beatisimo primogenito, et procurato-  
ri generalis nostro, et Comiti Urgelli, pro felicitate  
acquisitione Sardinie, et Corsice, Regni Arago-  
num, et cetera, oportuna auxilium, et subsidium in con-  
gruo, videlicet, duarum miliarum, armatarum,  
pro quatuor mensibus ad expensas dicta, vniuer-  
sitatis, duarum miliarum, in viage, et quatuor mensibus, pro  
dicta, ad hoc, et dicta, et cetera, et primo genito, nos-  
tro, placidum, et gratia liberaliter obtulerunt, et cetera.  
por lo qual queda su riguroso lo que se dice en este  
numero 20.

30

Fueron tan grandes las sumas de dinero, e de que  
la dicha ciudad siruio al dicho Rey don Iayme el se-  
gundo, para el coto de sus necesidades, y costas q  
hizo con la gente de guerra, y demas ptrechos  
con que en la jornada de Cerdeña, y otras guerras  
le siruio, que su comunidad, y los patrimonios de  
sus ciudadanos, estauan totalmente exausos, y em-  
penados en gran manera, lo qual no desmayo sus  
fidelisimos, y valetosos animos, sino que e continua  
doles, siruieron al serenissimo Rey don Alfonso de  
Aragon, terno de este hombre en Cataluna, e con muy  
grandes sumas de dinero, para el coto de sus neces-  
sidades urgentes, de pe, y guerra, por lo qual llega-  
ron la dicha ciudad, y los ciudadanos, al extremo  
mayor

mayor de pobreza, y empeño que se podía llegar, teniendo el patrimonio comun totalmente perdido, y del todo empeñado, y los particulares, sus haciendas en la propia calamidad, como consta evidentemente, por el privilegio que el dicho Rey don Alfonso mando despachar, en el año de 1327. el qual esta en lib. instrumen. fol. 149. en el qual lo afirma desta manera el dicho Rey. *ibi, sub his verbis: Considerantes, qualiter vos pro bi homines, & universas civitatis nostre Dertuse, propter diversa, & copiosa subsidia, qua Illustrissimo domino Jacobo recolenda memoria Regi Aragonum, genitori nostro, in suis necessitatibus; ac nobis circa negotia acquisitionis Regni nostri Sardinia, fideliter prestastis; & qua nunc nobis, pro supportandis super fluvijs expensarum, quas circa nostra Coronationis infamia, & receptionem singuli militaris subire necessario nos oportet, estis liberaliter prestaturi, fuistis; & estis magno debitorum pondere pragrauati: ita quod civitas ipsa, & habitatores in ea, ob violarias & usuras quas, & qua tenetur annuatim impendere, sic proprijs facultatibus sunt exhausti, quod nisi congruum adhibeatur remedium, incurrant in brevis desolationis irreparabilis detrimenta.* Por todo lo qual se ve la firmeza de la fidelidad, y amor grande de los ciudadanos de Tortosa, para con sus Reyes, pues vertieron su sangre, y perdieron sus vidas en todas las ocasiones que al servicio de la Real Corona conuino, y empeñaron sus haciendas, y patrimonios, hasta llegar al estremo de total desolacion.

31 *no* Estos trabajos, tantos, tan continuos, y exorbitantes, no acobardaron a la dicha ciudad, y a sus ciudadanos, antes con animos tan feruorosos como siempre,

pre. sin atender a otro que al servicio de su Rey. lo  
continuaron guiados de su noble, y antiguo valor:  
porque muerto don Alfonso Rey de Aragon, tercer  
ro deste nombre, en Cataluña, sucedieron sus hijos,  
don Pedro, tambien tercero deste nombre en ella,  
en los Reynos de Aragon, y don Fernando, en el  
Marquesado de Tortosa; al qual, para socorro de  
sus necesidades, en diuersas ocasiones firmaron: cō  
ciento y quatro mil sueldos, como parece in lib. in-  
strument. à fol. 132. vsque ad fol. 154. Et in fol. 138.  
y la mayor parte dellos fueron para pagar el sueldo  
de la gente de a cavallo, con la qual la dicha ciudad  
seruia a los dichos Rey don Pedro, y Infante don  
Fernando, en las guerras que el año de 1358. tuuierō  
con el Rey de Castilla; segun consta por escritura  
publica, fol. 153. pag. 2.

32

Y como el dicho Rey don Pedro, tercero en Ca-  
taluña, tuuo muchas, y muy grandes guerras, por  
mar, y tierra, con los Reyes don Jayme de Mallorca,  
don Pedro de Castilla, y con los Ginoueses, y juez  
de Arborea, y los demas que se le rebelaron en la is-  
la de Cerdeña, y por ello en el año 1363. padeciesse  
estrema necesidad, acudio a su ciudad de Tortosa,  
la qual sacando fuerças de flaqueza, le siruio con  
cinco mil florines de oro, en donatiuo gracioso, se-  
gun consta in lib. instrument. fol. 139. pag. 2.

33

En el propio año de 1363. el Rey don Pedro de  
Castilla vino con vn muy poderoso exercito, con-  
tra el dicho Rey don Pedro de Aragon, a la fronte-  
ra del; por lo qual escriuio a la ciudad de Tortosa,  
embiasse doziētos ballesteros diestros para su soco-  
rro, cō toda diligēcia, porq̄ el Reyno estaua en nota-  
ble peligro: y la dicha ciudad no obstante q̄ estaua  
exempta dello, por privilegios, siruio a su Rey con  
mucha

mucha liberalidad, y pręsteza, remitięndole toda la dicha gente, y assi lo afirma con sus Reales cartas, agradeciendose lo, como consta in lib. instrument. fol. 138. pag. 2. *Et fol. 139.*

34

Sin los calificados servicios que se han referido, para socorro de las necesidades que al dicho Rey don Pedro se le ofrecieron, sucesiuamente en paz, y guerra, que fueron muchas, y muy grandes, en el año 1366. le siruio la dicha ciudad con tres mil florines de oro, como consta in lib. instrument. fol. 140. Y al Infante don Iuan su Lugarteniente, y primogęnito, con cinco mil y ochocientos sueldos, en el año 1376. para sus estremas necesidades: y señaladamente para pagar el sueldo a la gente de guerra, que por defensa de los Reynos de la Corona, estaua en las fronteras de Aragón, contra Castilla, y Nauarra, como parece por las palabras de vna escritura publica, que firmo del recibo dellos, la qual esta in lib. instrument. fol. 142. *ibi sub his uerbis. Eo quia ex alio capite, uia, uel loco, quidquam habere non potuerimus, de quo possemus persoluere, aut persolui facere stipendia, hominibus armorum, qui pro defensione Regnorum, Et terrarum dicti domini Regis, atque nostrorum, in frontierijs Aragonum uersus Castellam, Et Nauarram, persistebant.* Por lo qual queda aueriguado, que el serenissimo Infante, para necesidad tan urgente acudio a la ciudad de Tortosa, afirmando, q de otra ciudad, o villa no pudo sacar con que socorrer su gente, sino de Tortosa: la qual como hemos prouado, quando mas pobre, con mas valor seruia a su Rey.

35

Despues en los años 1381. y 1382. considerada la estrema necesidad con que el dicho Rey don Pedro estaua oprimido, la dicha ciudad de Tortosa le siruio

T

con

con cien florines de oro, y luego con mil, y a la Reyna con sey cientos, y con vn palio de mucho valor, lo qual se prouea in lib. instrument. fol. 154. Et 155. teniendo por mejor medio el quedar pobres, y destruydos (como lo quedauan, segun se vee por todo lo dicho) que dexar padecer a su Rey, y señor, necesidad, y pobreza (amor inmenso de vassallos.) Y en esta conformidad hizieron otros seruicios al sobredicho Infante don Iuan, en diuersas ocasiones, de mas de dos mil y treientos florines de oro, y de seis mil y quatrocientos sueldos, para socorro de necesidades vrgentes que se le ofrecieron, posponiendo la dicha ciudad las propias, segun consta in lib. instrument. à fol. 156. vsque ad fol. 159.

36

Muerto el serenissimo Rey don Pedro, tercero en Cataluña, le sucedio el Infante don Iuan, su hijo primogenito, al qual despues de auerle seruido la ciudad de Tortosa, en la jornada que se hizo contra el hermano del Conde Armenyac, que entrò desde Francia, con muy pujante exercito, talando, y destruyendo a Cataluña, hasta que le hizieron retirar, y salir della, socorrio con mil y dozientos florines, de donatiuo gracioso, continuando con animos liberales, el servir a su Rey, y señor, lo qual parece ser assi in lib. instrument. fol. 160.

37

Al inclito Rey don Martin, hermano, y successor del dicho Rey don Iuan, en el año 1404. le siruio la ciudad de Tortosa, con quatrocientos florines: y luego despues, en el año 1407. con mil y cien libras, segun se prouea in lib. instrument. fol. 160. y a otras personas de la casa Real, con muchas cantidades de dinero, para socorrer las necesidades vrgentes que se les ofrecieron: de todo lo qual consta ibi, fol. 162.

38

Con este proprio cuydado, y amor, siruieron a sus Reyes,

Reyes,

Reyes, y señores, con muchas cantidades de dinero; es a saber, a los serenísimos don Fernando, primero, successor del Rey don Martin, y a don Alfonso quarto en Cataluña, hijo, y successor del dicho Rey don Fernando, como se vee in lib. instrument. folio 162.

39 Y en las guerras, y perturbaciones que el serenísimo Rey don Iuan el segundo, tuuo en el Principado de Cataluña, la ciudad de Tortosa, en socorro de las grandes necesidades que le oprimian, le sirvió con muchos donattuos: y señaladamente en el año de 1469. con quinientos florines, para los gastos de la gente de guerra que tenia en el exercito, con el qual queria dar la batalla al Duque don Iuan, y a su gente: *asi se prueua con escritura publica, in lib. instru. fol. 163. pag. 1.* Y en otra ocasion, con ocho azemilas, con sus azemileros, para el socorro que el serenísimo Rey dio a la ciudad de Gerona: *ita in lib. instrum. fol. 144. pag. 2.*

40 Al Rey don Fernando el segundo, hijo, y successor del Rey don Iuan el segundo, sirvió tambien en muchas ocasiones la ciudad de Tortosa, como consta en las Coronicas; y despues al inuicto Emperador Carlos quinto, a guelo de V. Magestad, en el año de 1544. con tres mil ducados, para socorro de la gente de guerra, que contra el Rey de Francia; y otros enemigos tenia leuantada: la qual cantidad se le prestó a la Cesarea Magestad, con muy grande acción, y breuedad. Y tambien le sirvió en esta ocasion, en que el Cabildo de la Cathedral no tenia dinero para pagarte mil ducado que le auia ofrecido, para el dicho socorro, ni podian por ello empreñar, ni vender sin licencia del Papa, y por ser la necesidad urgente, la dicha ciudad lo pago: entonces, esp. ran-

do ocasion que el Cabildo de los puertos de Tortosa  
que da assi prouada in lib. instrumen. à fol. 166. vs  
que ad fol. 79.

41

La proteccion, y defenſa del mar, es de V. Mageſtad, y fue de ſus felicifimos predeceſſores; cõnforme a juſticia, ita refert Peregrin. de iur. fiſc. lib. 5. tit. 1. num. 17. Y eſto tambien procede en Cataluña, prout dõret. Calceus in Marga. fiſc. dubio 8. numer. 26. quos refert Caneet. in 3. p. variur. & ſolu. cap. 3. num. 236. 27. & 38. por lo qual, la proteccion, y defenſa del mar de Tortoſa, parece que pertenecio ſiempre a los ſerenifimos Reyes de Aragon, y aora a V. Mageſtad; y por los robos, cautiueros, y daños exorbitantes, que los coſtarios hazian en la coſta del, en el coll de Balaguer, y boca del rio Ebro, y por toda aquella comarca, ſe ſuplico humildemente al Rey don Felipe nueſtro ſeñor, padre de V. Mageſtad, mandaffe fabricar algunas torres, para que con la atalaya, y guarda dellas, tuieſſen reparo tantos, y tan continuos daños; y los coſtarios que daſſen refrenados: y como por otros negocios ſimas arduos, y importantes a la Real Corona, no hauielſe lugar eſte, la ciudad de Tortoſa, y ſus ciudadanos, atendiendõ al ſervicio de ſu Rey, y ſeñor, y bien comun de la Republica, teniendo preſentes la liberalidad, y animo con que haſta entonces ſus predeceſſores ſtruyeron a ſus Reyes, y ſeñores, con ſus vidas, y haciendas, no dexando paſſar ocasion en eſta emprendieron fabricar vna fuerte torre, a ſu coſta, en la gola del dicho rio Ebro, en vna iſla que alli haze, llamada de Grech, y Meſtre, viendo quan del ſervicio de ſu Mageſtad era y bien comun de ſus Reynos, y vaſſallos; y aſſi en el año 1576. ſe emprendio dicha fabrica. La qual torre, por tener ſu aſſiento en

65

parte

parte lexos de donde se traía la piedra, cal, y demas pertrechos, fue de mucha costa, y trabajo, y al fin se acabò; y gastò la dicha ciudad en ello, cincuenta y vn mil, ciento y cincuenta reales, como se prouea con escritura publica, *in lib. instrum. fol. 221.*

42

Los coffarios de Argel tuuieron noticia de esta fabrica, y como atendieron, que con la guarda de la dicha torre, se les impedian las correrias que por aquella parte hazian, robando, y cautiando mucha gente, y baxeles, resultandoles dello mucha riqueza cada año, y que por este medio se les impediria de alli adelante, vinieron con muchas galeotas, y fragatas, y vna mañana embistieron con muy grã de poder, a la gente q̄ estaua en guarda della, la qual no estaua aun medio fabricada, y se traouò entre ellos vna muy renida escaramuça, que durò muchas horas, acometiendo los Moros muchas vezes la escalada, y Dios fue seruido que los de la guarda della, aunque pocos, hizieron retirar a los Moros, que fueron mas de dözientos, y muchos muy mal tratados, y mal heridos, y muchísimos muertos: los quales visto que era imposible, por el valor, y valentia con que se lo defendian, el rendir a los Chriftianos, se metieron en las fustas, y dexaron la empresa, en la qual murieron peleando algunos de los de Tortosa, que estauan en la guarda de dicha fabrica, y otros quedaron mal heridos: y como el combate durò mucho tiempo, y la ciudad de Tortosa tuuo auiso dello, prouino muy grande socorro de gente, y municiones, y antes de llegar alla ya los Moros se auian embarcado, y hecho a la vela: *todo lo qual queda prouado in libro instrument. fol. 177. y 178.*

43

Fabricada dicha torre, la qual se llama del Angel,  
V para



para la guarda de aquella, la ciudad la pertrechò de algunas pieças de artilleria, mosquetes, arcabuzes, y con otros pertrechos, y municiones necesarias, y nombrò oficial, y soldados, para residir en ella, pagandoles su sueldo, como hasta oy le paga, y todos los demas gastos continuos que se ofrecen, *segun se prouò en el §. 4. numer. 5. y parece in lib. instrument. fol. 177. & 178.* gastando en ello cada año mucho dinero, por ser como es de muy grande importancia, para seguridad del contrato del mar, y de las grangerias que en aquella comarca de tierra ay.

44

Despues en el año 1576. el Rey nuestro señor mandò fabricar vna fuerte torre, en el puerto de los Alfaques, para seguridad de los que en el se recogian, y por mandarlo su Magestad, emprendio la dicha ciudad de Tortosa, el nombrar por pagador de la fabrica, a vn ciudadano suyo, y recibir dicha ciudad el dinero, y asegurarle su Magestad, de lo qual se le siguiò al Real patrimonio muy grande utilidad, y a la dicha ciudad muchos gastos, y costas: y por ser cosa en q̄ su Magestad quedò muy seruido, se lo agradecio con su Real carta, y ofrecio hazerle merced, *in lib. instrument. fol. 179.*

45

Estimaua en tanto el Rey nuestro señor a la ciudad de Tortosa, que quando hizo la jornada, en el año 1580. al Reyno de Portugal, con su Real carta le hizo merced de darle razò della, y del derecho que tenia en los Reynos de su Corona, y los officios que se auian hecho, para coniequir pacificamente la posesion dellos, asegurandole, que en la ocasion confiaua que le auia de servir con la fidelidad, que hasta entonces lo auia hecho: *it̄a in lib. instrument. folio 179. pag. 2. & 180. pag. 1.* y la dicha ciudad con su innata, y antiquissima fidelidad, con su carta ofrecio

cio de hazerlo, en todo lo que pudiesse, sin excepcion, como parece in lib. instrum. fol. 180. pag. 2.

46

En este año de 1580. en el mes de Abril, se tubo aqui so en la ciudad de Tortosa, de q̄ Morato Arraez con seis galeotas muy grandes, estava en la costa del mar, delante de la torre de san Jorge de Alfama, que está en el coll de Balaguer, a fin de combatirla, y el Capitán, o Cabo de seis galeras de su Magestad, que entonces se hallaron en dicho puerto, le embió a pedir a la dicha ciudad socorro de gente de guerra, para reforçarlas, y poder encontrarse con la escuadra del Moro, y estorbarle su intento: viendo que importara así al Real servicio, en continēte le embiaron vna compañía de ciento y cinquenta hombres de gente escogida, y valerosa, con su Capitan, y demas oficiales, a costa de la dicha ciudad, y acudieron a las dichas galeras, quedando otros dozientos apercebidos en ella, para socorro, si menester fuera. Y sin esto, porque el corsario no desembarcasse su gente para el combate de la dicha torre, embiaron por tierra tres capitanes, con seyscientos hombres, para dar vista a las galeotas, y impedirles la desembarcacion: y esto se hizo con mucho desseo de acerrar a servir a su Magestad: y fue de tanta importancia, que el Moro se boluio sin pasar adelante con su empresa, dexando aquella costa libre: todo lo qual se vee ser así, in lib. instrumen. fol. 187. §. 188.

47

Luego despues en el mismo año de 1580. su Magestad mandò fabricar vna fortaleza en la punta del Alust, que está a la boca del puerto de los Alfaques, en el termino de Tortosa: y porque el Virrey de Cataluña dio auiso con su carta, que en Argel estauan armadas muchas fustas, para venir a derribar lo que

que estava fabricado de dicha fortaleza , y impedir que no se passasse adelante , no obstante que para la guarda della auia vn bastion , con soldados de guarnicion : á pedimiento de los que tenian á cargo la obra por su Magestad , por estar en eminente peligro la ciudad les embiò socorro , de ciento y cinquenta hombres , para la obra de la fabrica , y defenderla de los Moros , y aperebio otros trezientos , para en caso que fuesse menester socorro , reforçando de gente las torres de aquella costa , y dando auiso a las demas , de la venida de los Moros , *in lib. instrum. fol. 181.*

48

Y en el año 1593. viniendose las tropas de la gente de guerra , que estuuó en Aragon , á embarcar al puerto de los Alfaques , se alojaron muchos dias en la dicha ciudad de Tortosa , treze companias del tercio de don Agustin Mexia , y mientras estuuieron en ella los soldados , cometieron mil insultos , vsando de la libertad que acostumbra : por lo qual padecieron los ciudadanos , y vezinos della , grandes trabajos : lleuandolo con la prudencia que se deue al seruicio de la Real Corona : y aunque dello dieron larga noticia á su Magestad , con relacion de los daños que recibieron , ( los quales fueron muchos ) nunca se les hizo enmienda dellós , teniendola por muy grande , el ver que su Magestad tuuo noticia , de que en esta ocasion , como en las demas que se han ofrecido , le siruieron como fidelissimos vassallos , *in lib. instrum. fol. 212.*

49

El Virrey de Cataluña , en el año de 1597. dio auiso á la ciudad de Tortosa , de que vn poderoso exercito de Franceses entraua en el dicho Principado , por la parte del Condado de Rosellon , y así porque estava aquella prouincia en notable peligro , que acudiesen

diessen con el socorro de gente, peitrechos, y municiones que fuese posible: y la dicha ciudad, con muy grande diligencia, atendiendo al seruicio de la Real Corona, embiò vna compaña de soldados valerosos, y escogidos, con su Capitan, y de mas oficiales, a su costa, la qual marchò la via de Perpiñan, a toda prisa, y en la ciudad quedò otra, de otros tantos soldados, a punto, para embiar socorro si menester fuese, como consta in lib. instrum. à fol. 146. pagina. 2. vsque ad fol. 204. Lo qual, aunque fue seruicio tan importante, tiene estas calidades, que con distar cinquenta leguas del Condado de Rosellon, fue la que con mas presteza, y mas liberalidad acudio a seruira su Rey, y señor, teniendo tambien necesidad de tener fortalecida la costa del mar que cae en su termino, porque el enemigo podia hazer por aquella alguna entrada, y correria; de manera que se fortificò, y estubo alerta, y dio socorro a los del dicho Condado, con el cuydado que se ha referido.

50

El Duque de Fera, Virrey de Cataluña, remitió vna carta de V. Magestad, dirigida a los Procuradores, Consejo, y hombres buenos de la dicha ciudad de Tortosa; la qual fue dada en Valladolid, à tres de Diciembre, del año 1601. con otra suya: y en virtud dellas, el Maestro fray Tomas Roca, les representò en el mes de Ebrero de 1602. la extrema necesidad en que vuestra Magestad estaua, pidiendo que para socorrerla, prestassen la cantidad de dinero que les fuese posible, lo qual hizieron con muy grande liberalidad, y diligencia, siruiendo a V. Magestad con la cantidad de cinco mil libras de moneda de Barcelona, en prestamo gracioso, in lib. instrumentor. à fol. 208. vsque ad fol. 211. & fol. 229. y

por no tenerlas, las tomaron a confo de las quales háta oy se há pagado de interefes, más de diez mil y quinientas; aumentándose en esta ocasion; como en otras, y todas las ciudades de Cataluña, sus circunromos, y otras muchas.

51 En la expulcion de los Moriscos de Aragon, y Cataluña, que se hizo en el año de mil y quinientos y V. Magestad la dicha ciudad de manera, que todos los oficiales que asistieron en ella, y todos los soldados, y demas gente, hallaron en todas las ocasiones que se ofrecieron del seruicio de V. Magestad, en la dicha ciudad, y en sus oficiales, y ciudadanos, muy grã de aficion, y diligencia; por lo qual, en todo el tiempo que durò, además que estuvo abastecida de todo lo necesario, con grande abundancia, los ministros de la justicia procedieron con tan grande cuydado, que llegando tantos millares de personas, no succedió escandalo; ni se cometieron homicidios, ni robos algunos, ni otro genero de delito.

52 Y en la propia ocasion succedió, que muchissima gente de guerra, y mar, enfermaron de manera, que cada dia de los Alfaques traian al hospital de Tortosa muchissimos dellos; y viendo que importaua al seruicio de V. Magestad, les acogieron en el con mucho amor, y curaron con grande cuydado, gastando en ello muchos millares de ducados la dicha ciudad, por no tener renta alguna el hospital: y en esta conformidad se haze siempre que ay armadas, ó escuadras de V. Magestad en el dicho puerto, que además de ser obra tan pia, es seruicio digno de remuneracion.

53 Despues en el año de 1611. se publicó en la dicha ciudad de Tortosa vn bando Real, mandando, que toda la moneda cercenada, y falsa, que llamauan, boque-

boquetera, no pasase, por lo qual la gente plebe-  
 ya, se amotinó de manera, que estuvo la ciudad en  
 notable peligro de perderse: y para reprimir los in-  
 saltos que los amotinados cometían en la ciudad,  
 discutiendo por ella con grande furor, en escuadro-  
 nes, y armados, fue forzoso el tomar las armas toda  
 la gente principal della, con orden de don Galeote  
 de Albanell, agora Maestro del Principe nuestro se-  
 ñor, y entonces Alcaide de su castillo, y Bayla ge-  
 neral della, por V. Magestad, y como tal Regente  
 la Veguesia, y de los Procuradores, y Consejo, y he-  
 cho en rpo de guardia en la casa del Regimiento,  
 con notables peligros de las vidas, procurar por mū-  
 chos medios sossegar el motin, persiguiendo los  
 Cabos del, y a todos los sediciosos, hasta que el ban-  
 do Real tuvo su deuida execucion, segun pertene-  
 cia a la Real autoridad de V. Magestad: todo lo qual  
 duró muchos días, y en ella se gastó muy grande  
 cantidad de dinero, del patrimonio de la ciudad, *co-  
 mo consta en lib. instrum. a fol. 113. v. s. que ad fo-  
 lio 218.*

54

Pues desde su poblacion hasta oy, continuamen-  
 te ha seruido a V. Magestad, y a sus felicissimos pre-  
 decessores, la dicha ciudad, en socorrer en todas las  
 ocasiones que se han ofrecido, que han sido ma-  
 chissimas: al lugar del Perello, q̄ está cerca del mar,  
 entre Tortosa, y el coll de Balagner, con mucha ge-  
 te, para guardarle, y defenderle de los continuos as-  
 saltos que los cossarios les dauán, y en las ocasiones  
 que les han cautiuaado, acudiendoles con grandes  
 cantidades de dinero para rescates, y fabricandoles  
 para seguridad, y guarda del lugar, vna muralla, cet-  
 teandole todo con ella, y con torres muy fuertes, *se-  
 gun parece en lib. instr. fol. 165. v. s. a fol. 182. v. s. q̄ ad  
 186. v. s. fo. 204.*

To=

Todos los seruicios referidos, y otros muchos, y mayores, tiene hechos, y haze a la Real Corona, la ciudad de Tortosa, tan antigua, y celebre como se ha visto, y tan fiel, como se infiere por sus hechos, y por auerle dado V. Magestad, y todos sus serenissimos predecessores, en todas las ocasiones, tal renombre, refiriendo las causas, por las quales le tiene merecido, y porque muchos hijos suyos matizaron con sus heroicos hechos, y las excecuciones della: y es visto, que como a patria merece premio por ellos. Por lo qual, dexando los que fueron en tiempos muy antiguos, hallamos, que el capitan Bernardo de Vilamarin fue vno de los valerosos, y fuertes Capitanes de su tiempo, el qual en las guerras que el Rey don Alfonso el quarto en Cataluña, tuuo en el Reyno de Napoles, siruio de Capitan en diuersas jornadas, mostrando su mucho valor, como lo dize *Zurita, libro 16. capir. 20.* Y señaladamente, saliendo con vna esquadra de galeras del muelle de Napoles, en busca de la armada de Genoua, que se auia presentado delante del dos vezes, y hazia grandes daños en aquella costa, encontró con ella, y acometiola, y la desbarató, y vencio, y ganó muchas galeras della: *Zurita, libro 16. capitulo veynisiete.* Luego despues, siruiedo a su Rey, como valeroso Capitan, dió muy recios combates a la ciudad, y castillo de Noli, hasta que fue entrada, y rendida, *Zurita lib. 16. cap. 44.* Y muerto el dicho Rey don Alfonso, sucedio en los Reynos de Aragón el serenissimo Rey don Iuan el segundo, al qual siruio el dicho Bernardo de Vilamarin, en muchas, y muy importantes ocasiones: y particularmente por su orden passó con vna esquadra de galeras, a las costas de Egipto de Suria, y de toda Turquía, en las quales

quales hizo presas de grandissima importancia, de las quales resultó a su Rey, y señor vna increíble riqueza: y aunque su escuadra era de muy pocas galeras; fueron tan grandes los daños que en las dichas cosas hizo, que por ello se causó muy grãde perdida a las aduanas del Turco; por lo qual trató de redimir con dinero tan grandes daños como cada dia se le seguian, *segun lo refiere Zurita, lib. 18. cap. 14.* Y despues, al Catolico Rey don Fernando, que sucedio en dichos Reynos, siruio en muchas, y muy importantes ocasiones, como lo afirma Zurita en muchas partes de sus anales.

56

Y el Maestre de Campo Iuan de Aldana, fue vnò de los mas valerosos, y diestros soldados que huuo en tiempo del Catolico Rey don Fernando, y del inuicto Emperador Carlos Quinto, aguelo de vuestra Magestad: porque ademas de que siruio en las guerras que tuuo el Emperador Maximiliano, aguelo del inuicto Carlos Quinto, en Italia, y señaladamente, en el cerco de Pauia, peleando en todas las ocasiones que entonces, y mucho antes se ofrecieron, como valiente soldado. Tambien se hallò despues en la sangrienta batalla de Rauena, en la qual mostró su gran valentia contra los Franceses: y en la de Vicencia, contra los Venecianos, siendo General del exercito del Rey Catolico, don Ramõ de Cardona, Virrey de Napoles: y en todas las demas jornadas que en aquel tiempo se ofrecieron. Y luego despues, por sus hazañas, y seruicios, fue nombrado por Sargento mayor, en la que se hizo a los Gelues, siendo General en ella don Vgo de Moncada, en la qual por auer fortificado el Real por su industria, con fosos, y valles nunca vistos hasta entonces, despues de auer peleado con los Mo-

Y

ros;



ros, con grande animo, y destreza, en todos los encuentros los desbarataró, y venció, y la tierra quedó sujeta a la Magestad Cesarea. Y continuando el seruicio de su Rey, boluio a Italia, y siruio en la guerra de Milan, en la qual Prospero Colona, fue general del exercito Imperial, y Mosiur de Lutrech, del exercito del Rey de Francia, y fue parte por su experiencia, y valentia, de los felices successos q̄ en la dicha guerra tuuo el exercito del inuicto Emperador: y señaladamēte, del estrago que se hizo en los enemigos, en la refriega de Bicoca, hasta echarlos de toda Italia, siguiendo la guerra en todos los demas encuentros que sucedieron, siendo generales Mosiur de Borbon, y Carlos de Lanoy Virrey de Napoles. Y despues en el cerco que el Marques de Pescara, y Mosiur de Borbon, pusieron a Marsella, y por todos los dichos seruicios, y por su destreza, y valor la Cesarea Magestad le honro con el cargo de Coronel mayor, del tercio de los Italianos, y siruendo le con el en la batalla del Parco de Pauia, fue el primero que rompió el muro, entró en el: y luego seguida aquella sangrienta batalla que se trauó entre el exercito Imperial, y el de Francia, despues de auer peleado valerosamente, se le rindio al dicho Coronel Iuan de Aldana, el Rey de Francia, y le dio su espada, y puñal, y el collar de san Miguel, ó del Tufon; el qual dio el dicho Aldana a la Cesarea Magestad, segun que lo afirma así, con el priuilegio que mandò despachar, en fê de que le auia armado cauallero. De adonde se vee el comun error de los Coronistas, pues quitan a este valeroso soldado, la gloria, y renombre que deste hecho le resultaua, y a la ciudad de Tortosa, lo que como a su patria le cupo, atribuyendo la prision del Rey Francif-

co, a ciertos soldados: y lo que mas es, el dexar escrito, que el Rey de Francia dio el collar a vn hombre de armas, y el estoque a vn soldado Castellano, no siendo assi, sino de la manera q̄ el inuisto Emperador Carlos Quinto lo certifica en el dicho privilegio: dado en el Cãpo de Tunez, en 20. de Julio del año 1535. *el qual està in lib. instrument. à fol. 247. usque ad fol. 249.* De lo qual, y de lo demas arriba dicho, consta euidentemente en el dicho privilegio; y mas, que despues de la dicha batalla del Parco, fue Maestre de Campo de vn tercio de la gente que vencieron a los Moros rebelados, del Reyno de Valencia, que se auian hecho fuertes en la sierra de Espadan: y sucesiuamente, en la jornada que la Magestad del inuisto Emperador Carlos Quinto hizo a Tunez, contra Barbaroxa, por su mucha experiencia, y valentia, fue elegido en Sargento Mayor del tercio de los soldados viejos Españoles, al qual le cupo la banguardia; y se lleuò con tanto esfuerço, y animo en presencia de la Césarea Magestad, q̄ por estos, y todos los seruicios referidos, le armò cauallero, delante de toda la gente de su exercito, en el dicho campo de Tunez, como consta en el privilegio arriba alegado.

57

Pues en este propio tiempo, también Luys de Oliuet, cauallero de la dicha ciudad de Tortosa, que fue Vizconde de Castellbo, siruio a la Magestad Césarea, en las guerras de las comunidades, o germania del Reyno de Valencia, en todas las ocasiones de importancia que se ofrecieron. Y señaladamente en los encuentros que la gente de los comuneros tuvieron, con la del Emperador, Rey, y señor nuestro, en las partes de la ciudad de Xatua, y Gandia. Y yltimamēte, en la batalla que se les dio entre las villas

llas de Morvedro, y Aimenara, en la qual fue Coronel de vn tercio, y siruio con vna compania de quatrocientos Catalanes, y pelco como valeroso caudillo, hasta que fueron desbaratados, y vencidos. Y demas desto, tubo particular cuydado, en que aquella pestifera parcialidad no se estendiese, ni sembrasse en la ciudad de Tortosa, y lugares de la frontera del Principado de Cataluña, de lo qual se siguieran no menores calamidades que en Valencia: *todo lo qual ofiere Viciana, como testigo de vista, en la historia que escriuio de las guerras, y sediciones de los comuneros del dicho Reyno: por la qual se vee, que vna de las personas mas principales del exercito Real, era dicho Vizconde, cuya presencia, valor, y consejo, fueron muy estimados, y de muy grande importancia: tambien consta por lo que Escolano dize desta guerra, en la historia de Valencia, en la segunda parte.*

58 Otros muchos, y muy insignes varones en letras, y armas, pudiera referir, q̄ siruierõ a la Real Corona, en ocasion de muy grande importancia, por las quales su patria Tortosa merecia recibir esta merced, de la Real grandeza de V. Magestad, que se dexan, confiadlos, que pues por tantos, y tan heroycos hechos como se han referido, lo tiene ganado, no se dara lugar a lo que Xerta pretende, sino a lo que Tortosa humildemente pide.

59 Esta merced suplican los Procuradores, hombres buenos, y Consejo de Tortosa, que se les haga, pues ademas de las causas, y razones que la justifican, es en ocasion que V. Magestad eligio a don Galecran de Albanell, Bayle general della, y Alcayde de su castillo, por Maestro del Principe nuestro señor, porqué muchos Monarcas, y Principes las  
hizie.

hizieron muy grandes a las Republicas, de las qua-  
les eligieron y sacaron los Maestros de sus hijos, co-  
mo se lee en muchas historias, y anales, y no se es-  
peran recibir menores, pues jamas huio Monarca  
tan poderoso, clemente, y justo, como V. Magestad,  
ni Maestro que en nobleza, Christianidad, y letras  
excediese a este.

60

Ni se deve dexar de representar a V. Magestad,  
que de la ciudad de Tortosa tiene el Real patrimo-  
nio, mas rentas, y emolumentos que de otra algu-  
na del Principado de Cataluña, segun se prouea, eui-  
dentemente, por las escrituras de los arrendamien-  
tos que dellas se han hecho hasta agora.

61

Y como de hazer esta separacion que el lugar  
de Xerta pide, solamente resulta de vtilidad a la Real  
corona, el donatiuo, ó seruicio que por ello hazẽ, y  
se vee por lo que se ha referido en el 64. los gran-  
des daños, y inconuenientes irreparables que se se-  
guirian a la comun vtilidad de aquella comarca, y  
particular de la ciudad de Tortosa, y del dicho lu-  
gar, quedando la paz comun, y comercio de mar, y  
tierra perturbado: y la justicia muy postrada, y si-  
guiendose tantos pleytos, y por todo, tanta, y tan  
grande perdida a la Republica, que excederian en  
muchos millares a los de dicho seruicio: espera la  
ciudad de Tortosa recibir merced, segun que hu-  
milmente lo suplica.

62

A todo lo qual se añade, que en las villas de toda  
aquella comarca, apenas se puede administrar justi-  
cia: porque los bandoleros, y gente facinorosa, por  
grandes que sean, entran en ellas armados, y roban,  
cautivan, y matan publicamente, sin hallar contra-  
diccion, y rompen las carceles, y sacan, y se lleuan  
dellas los presos, como se ha visto en la villa de Gan-  
desa,

-sigue

Z

desa,

desa, cerca del lugar de Xerta, y harto mas grande, y populosa; la qual no obstante que está cercada cō fuerte muro, ha sucedido, estando las puertas cerradas, romperse el muro, y entrar por el; y luego las carceles, y llevarse los presos, y de dia entrar en ella, y matar públicamente los hombres, sin hallar resistencia: y lo propio ha sucedido en las villas de Corbera, Batea, Arnes, y otras muchas circunuecinas al dicho lugar de Xerta. Pues si en estas conser más populosas, y cercadas de muro, y con carceles fuertes, suceden tan a menudo tantos, y tan atrozés delitos, que seria en el lugar de Xerta, si le separassen, estando sin cerca, todo desmantelado, y al pie de los montes, que llaman, el puerto de Tortosa, que son guarida de la gente facinorosa: y el lugar en respecto de las dichas villas pequeño, y la gente acobardada, por las razones referidas en el §. 4. numero 18. & 19. es aueriguado, que sucederian mas, y mayores calamidades, y del todo quedaria aquella tierra perturbada.

63

Y finalmente, ya que es así, conforme a derecho, que por ser el lugar de Xerta calle de la ciudad de Tortosa, segun consta evidentemente, *in lib. instrument. fol. 24. pag. 2.* aquella es patria de los que nacieron en el, como lo dize el *Jurisconsulto Ulpiano, in l. qui ex vico, ff. ad municipalem.* Y olvidados del amor que se le deve como a tal, procuran su mengua, no atendiendo a que de tres pequeños cortijos, con el buen gouierno; y politica de la dicha ciudad, han llegado al numero de vezinos que aora son, dandole por ello la remuneracion que los bizoreznos dan a su madre; con la Tortosa, q̄ su pretension se deshara como niebla, cō el fol. de la justicia, y clemencia de V. Magestad, segun que de los ingra-

ingratos lo dize Dios, *en la Sabiduria, cap. 16. Ingrati spes, tanquam hybernalis glacies tabesces, & disperibit, tanquã aqua superuacua.* Supuesto que por todos los seruicios hechos a la Real Corona, desde la conquista de dicha ciudad, hasta oy, que son tantos, y tan calificados, espera recibir la merced que suplica: los quales los Procuradores, Consejo, ciudadanos, y hombres buenos della, prostrados a los Reales pies de V. Magestad, humildemente proponen, esperando recibir esta, y mayores mercedes de su Real grandeza.

*Siluerius Bernardi  
Legum Doctor.*